Junio de 2019

Normas NIIF® Proyecto de Norma PN/2019/4 Fundamentos de las Conclusiones

## Modificaciones a la NIIF 17

Recepción de comentarios hasta el 25 de septiembre de 2019



This Basis for Conclusions accompanies the Exposure Draft ED/2019/4 *Amendments to IFRS 17* (issued June 2019; see separate booklet) and is published by the International Accounting Standards Board (Board).

**Disclaimer:** To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

#### Copyright © 2019 IFRS Foundation

**All rights reserved.** Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of Board publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at http://shop.ifrs.org.

This Spanish translation of this Basis for Conclusions accompanies the Exposure Draft *Amendments to IFRS 17* and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the 'IASB® logo', 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'IFRS Taxonomy®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan al Proyecto de Norma PN/2019/4 *Modificaciones a la NIIF 17* (emitido en junio de 2019; véase el folleto separado) y se publican por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

**Descargo de responsabilidad**: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ella, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

#### Copyright © 2019 IFRS Foundation

**Todos los derechos reservados.** Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales contacte con la Fundación en licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del Consejo en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para temas relacionados con la publicación y derechos de autor, por favor dirigirse a publications@ifrs.org o visite nuestra tienda web en http://shop.ifrs.org.

La traducción al español de estos Fundamentos de las Conclusiones que acompañan al Proyecto de Norma *Modificaciones a la NIIF 17* y del material relacionado contenido en esta publicación ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son propiedad de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo 'IAS®', 'IASB®', 'el logo IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, el 'logo en forma de hexágono', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'IFRS Taxonomy®', 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

#### Índice

desde párrafo **FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL** PROYECTO DE NORMA MODIFICACIONES A LA NIIF 17 INTRODUCCIÓN FC1 **ANTECEDENTES** FC4 ÁREAS EN LAS QUE EL CONSEJO PROPONE MODIFICACIONES A LA **NIIF 17** FC9 Exclusiones del alcance—contratos de tarjetas de crédito y contratos de préstamo que cumplen la definición de un contrato de seguro Recuperación esperada de los flujos de efectivo por la adquisición de FC31 seguros FC50 Servicio de margen contractual atribuible al servicio de rentabilidad de la inversión y al servicio de inversión relacionado Contratos de reaseguro mantenidos—recuperación de pérdidas sobre FC67 contratos de seguro subyacentes Presentación en el estado de situación financiera FC91 Aplicabilidad de la opción de reducción del riesgo FC101 Fecha de vigencia de la NIIF 17 y exención temporal de la NIIF 9 en la NIIF 4 FC110 Modificaciones y exenciones de transición FC119 **Modificaciones menores** FC147 ÁREAS QUE EL CONSEJO CONSIDERÓ Y PARA LAS CUALES NO SE **PROPONEN MODIFICACIONES A LA NIIF 17** FC164 Nivel de agregación FC180 Flujos de efectivo en el límite de un contrato de reaseguro mantenido Subjetividad en la determinación de las tasas de descuento y el riesgo FC186 ajuste del riesgo no financiero FC189 Ajuste del riesgo del riesgo no financiero en un grupo consolidado de entidades Tasa de descuento usada para determinar los ajustes al margen de FC193 servicio contractual FC200 Opción del otro resultado integral para ingresos o gastos financieros por seguros FC203 Combinaciones de negocios FC209 Alcance del enfoque de la comisión variable FC214 Información financiera intermedia Entidades mutualistas que emiten contratos de seguro FC217 ANÁLISIS DE LOS EFECTOS FC221

#### Introducción

- FC1 La NIIF 17 Contratos de Seguro establece los principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro. La NIIF 17 se emitió en mayo de 2017 con aplicación obligatoria para periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. La NIIF 17 sustituye a la NIIF 4 Contratos de Seguro, una norma provisional que permitió a las entidades utilizar una amplia variedad de prácticas contables para los contratos de seguro.
- FC2 Estos Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del Consejo para las modificaciones a la NIIF 17 propuestas en el Proyecto de Norma en respuesta a las preocupaciones y los retos identificados por las entidades que implementan la NIIF 17. Para proporcionar el contexto de la decisión del Consejo para publicar el Proyecto de Norma, estos Fundamentos de las Conclusiones también explican las razones del Consejo para las modificaciones sugeridas por algunos interesados que el Consejo consideró y decidió no proponer.
- FC3 La NIIF 17 se desarrolló después de una amplia participación de los interesados. Durante este periodo, continuaron las prácticas nacionales diversas, y en algunos casos, quedaron cada vez más desactualizadas. El Consejo considera que es urgente que se adopte la NIIF 17. Por consiguiente, cuando el Consejo evalúa la información recibida sobre el Proyecto de Norma, no pretende revisar las sugerencias que ha rechazado anteriormente o consecuencias que han sido anteriormente consideradas.

#### **Antecedentes**

- FC4 El Consejo reconoce que la NIIF 17 introduce cambios fundamentales y que implementar los nuevos requerimientos contables implica costos operativos significativos, incluyendo costos de desarrollo de sistemas.
- Por consiguiente, desde que se emitió la NIIF 17, el Consejo ha estado llevando a cabo actividades para apoyar y seguir el progreso de las entidades en la implementación de la Norma. Estas actividades incluyen el establecimiento del Grupo de Recursos de Transición para la NIIF 17 para analizar cuestiones de implementación, y reunirse con los interesados afectados por los cambios introducidos por la NIIF 17, incluyendo preparadores y usuarios de los estados financieros, auditores y reguladores.
- FC6 Estas actividades han permitido que las entidades comprendan mejor los nuevos

requerimientos y se preparen para la aplicación de la NIIF 17. También han ayudado al Consejo a comprender las preocupaciones y retos que algunas entidades han identificado mientras implementan la Norma.

- FC7 El Consejo consideró las preocupaciones y retos planteados y concluyó que los costos potenciales de proponer modificaciones centradas en la NIIF 17 podrían estar justificados si dichas modificaciones:
  - (a) proporcionaran apoyo significativo a las entidades que implementan la Norma, reduciendo los costos de implementación y facilitándoles la explicación de los resultados de la aplicación de la NIIF 17 a los usuarios de los estados financieros; y
  - (b) no dieran lugar a una pérdida significativa de información útil para los usuarios de los estados financieros con respecto a lo que procedería, en otro caso, de la aplicación de la NIIF 17.
- FC8 Para mantener los beneficios de la NIIF 17, el Consejo decidió que las modificaciones a la NIIF 17 no deben:
  - (a) cambiar los principios fundamentales de la Norma porque eso daría lugar a una pérdida significativa de información útil para los usuarios de los estados financieros con respecto a lo que procedería, en otro caso, de la aplicación de la NIIF 17;
  - (b) interrumpir de forma excesiva la implementación ya en marcha; o
  - (c) retrasar más la fecha de vigencia de la NIIF 17.

#### Áreas en las que el Consejo propone modificaciones a la NIIF 17

# Exclusiones del alcance—contratos de tarjetas de crédito y contratos de préstamo que cumplen la definición de un contrato de seguro (párrafos 7(h), 8A y Apéndice D)

#### Modificaciones propuestas

- FC9 La NIIF 17 se aplica a todos los contratos que transfieren un riesgo de seguro significativo, independientemente del tipo de la entidad que emite los contratos, con algunas exclusiones de alcance específicas. El Consejo ha sido informado de que algunos contratos de tarjetas de crédito y contratos de préstamo transfieren un riesgo de seguro significativo y, por consiguiente, están dentro del alcance de la NIIF 17. Son ejemplos:
  - (a) los contratos de tarjetas de crédito que proporcionan cobertura de seguro para compras realizadas usando la tarjeta; y
  - (b) contratos de préstamo tales como un contrato de préstamo con una exención por muerte y una hipoteca inversa con garantía de patrimonio no negativo.
- FC10 El Proyecto de Norma propone dos exclusiones del alcance adicionales a los

requerimientos de la NIIF 17:

- (a) El párrafo 7(h) propone que los contratos de tarjetas de crédito que cumplen la definición de un contrato de seguro se excluyan del alcance de la NIIF 17 si, y solo si, la entidad no reflejara una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con el cliente.
- (b) El párrafo 8A propone que una entidad puede optar por aplicar la NIIF 9 Instrumentos Financieros en lugar de la NIIF 17 a contratos que cumplen la definición de un contrato de seguro, pero limitan la compensación para los sucesos asegurados al importe requerido para liquidar la obligación del tenedor de la póliza de seguro creada por el contrato (por ejemplo, préstamo con exención por muerte). Se requeriría que la entidad realice esa opción para cada cartera de contratos de seguro, y la elección para cada cartera sería irrevocable.
- FC11 El Consejo decidió que no sería necesario proponer requerimientos de información a revelar adicionales en la NIIF 17 o NIIF 9 relativos a las modificaciones propuestas en los párrafos 7(h) y 8A del Proyecto de Norma [distintas de las de transición en algunas circunstancias, véase el párrafo FC30(b)]. La NIIF 17 y la NIIF 9 ya especifican requerimientos de información a revelar suficientes para estos contratos.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

FC12 La definición de un contrato de seguro de la NIIF 17 está sin cambios desde la NIIF 4 y, por ello, los contratos descritos en el párrafo FC9 ya cumplen la definición de un contrato de seguro aplicando la NIIF 4. Sin embargo, la NIIF 4 permite que una entidad separe de un contrato de seguro anfitrión algunos componentes que no son de seguro y aplique otras Normas NIIF a componentes que no son de seguro. La NIIF4 también permite un amplio rango de prácticas contables para componentes que no están separados. Como resultado algunas entidades pueden estar aplicando la NIIF 9 o la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición, o una política contable similar a los requerimientos en esas Normas, a estos contratos. La NIIF 17 es más restrictiva sobre la separación de componentes que no son de seguro y es más específica en sus requerimientos para la contabilización de todos los aspectos de los contratos de seguro en su totalidad. Se convenció al Consejo de que para algunas entidades que utilizan políticas contables congruentes con la NIIF 9 o la NIC 39 a algunos contratos de tarjetas de crédito y contratos de préstamos que transfieren un riesgo de seguro significativo, los costos de aplicar la NIIF 17 pueden superar los beneficios de cambiar a la aplicación de la NIIF 17 como se describe en los párrafos FC13 a FC22.

Modificación propuesta para excluir del alcance de la NIIF 17 los contratos de tarjetas de crédito que cumplen la definición de un contrato de seguro [párrafo 7(h)]

FC13 Algunos contratos de tarjetas de crédito cumplen la definición de un contrato de

seguro porque la entidad que emite los contratos proporciona cobertura de seguro como parte del paquete global de beneficios proporcionados al cliente. Una entidad podría proporcionar esta cobertura de seguro porque está obligada a hacerlo (por ejemplo, debido a una ley o regulación), o porque opta por hacerlo así (por ejemplo, como un precio fijo "complementario"). Si la entidad actúa como un agente al proporcionar cobertura de seguro según este contrato, dicho contrato no es un contrato de seguro emitido por la entidad. Sin embargo, si la entidad proporciona cobertura de seguro como un principal, el contrato es un contrato de seguro emitido por la entidad.

- FC14 El Consejo consideró si una entidad debería aplicar la NIIF 17 a estos contratos de seguro. La NIIF 9 y la NIIF 17 tienen requerimientos que pueden abordar el riesgo crediticio y riesgo de seguro, que son características destacadas de estas tarjetas de crédito. La NIIF 9 está más centrada en el riesgo crediticio y la NIIF 17 en el riesgo de seguro. El Consejo destacó que existe un equilibrio entre la utilidad de la información sobre estos contratos que se proporcionaría aplicando la NIIF 9 y la que se proporcionaría aplicando la NIIF 17.
- FC15 Cuando una entidad no refleja una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con ese cliente, el Consejo concluyó que la NIIF 9 proporcionaría información más útil sobre dichos contratos. Cuando una entidad refleja una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con ese cliente, el Consejo concluyó que la NIIF 17 proporcionaría información más útil sobre dichos contratos. Por ello, el Consejo decidió que la Norma a aplicar no debe ser un tema de elección. Además, el Consejo no ha sido informado de entidades que aplican actualmente las prácticas contables de contratos de seguro a los contratos de tarjetas de crédito para los que la entidad no refleja una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con ese cliente.
- Por consiguiente, el Consejo propone una específica exclusión del alcance para reducir la carga operativa para entidades que emiten contratos de tarjetas de crédito para los que la entidad no refleja una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con ese cliente. Haciéndolo así, abordaría las preocupaciones específicas de los interesados de que algunas entidades necesitarán implementar y gestionar procesos y sistemas para la NIIF 17 solo porque emiten estos contratos de tarjetas de crédito. La exclusión de estos contratos del alcance de la NIIF 17 por estas razones sería similar a las razones para proporcionar la exclusión del alcance existente en el párrafo 8 de la NIIF 17 para contratos de servicios de comisión fija. Uno de los criterios para la exclusión del alcance del párrafo 8 de la NIIF 17 es que la entidad no refleja una evaluación del riesgo de seguro asociado con un cliente individual al establecer el precio del contrato con ese cliente.
- FC17 El Consejo consideró si debería limitar el alcance de la exclusión a los contratos de tarjetas de crédito con cobertura de seguro que la entidad está obligada a proporcionar (por ejemplo, debido a una ley o regulación). Sin embargo, el Consejo

no vio razones para distinguir entre los contratos de tarjetas de crédito descritos en el párrafo FC13 dependiendo de si la entidad está obligada, o elige, proporcionar cobertura de seguro.

Modificación propuesta para permitir que una entidad aplique la NIIF 9 en lugar de la NIIF 17 a contratos especificados que cumplen la definición de un contrato de seguro (párrafo 8A)

FC18 Algunos contratos cumplen la definición de un contrato de seguro, pero limitan la compensación para sucesos asegurados al importe requerido para liquidar la obligación del tenedor de la póliza de seguro creada por el contrato (por ejemplo, contratos de préstamo con exención por muerte). Una entidad proporcionaría información útil sobre estos contratos aplicando la NIIF 17 o la NIIF 9. El riesgo de crédito y el riesgo de seguro son características importantes en estos contratos y, como destaca el párrafo FC14, ambas Normas tienen requerimientos que pueden abordar estos riesgos, aunque con enfoque distinto.

#### FC19 Por ello, el Consejo concluyó:

- (a) que requerir que una entidad aplique la NIIF 17 a esos contratos, cuando la entidad hubiera estado aplicando con anterioridad una política contable congruente con la NIIF 9 o la NIC 39 a esos contratos (o viceversa), podría imponer costos sin el beneficio correspondiente; y
- (b) que podría proporcionarse información más útil a los usuarios de los estados financieros si una entidad fuera a aplicar a esos contratos la misma Norma que aplica a todos los contratos similares que emite.
- FC20 Por consiguiente, el Consejo concluyó que, para estos contratos, se requeriría que una entidad opte entre aplicar la NIIF 17 o la NIIF 9 para cada cartera de contratos de seguro y la elección para cada cartera sería irrevocable.
- FC21 El Consejo consideró si la modificación propuesta en el párrafo 8A del Proyecto de Norma debe aplicarse sobre una base de contrato por contrato, en lugar de sobre una base de cartera de contratos de seguro. La obligación de hacerlo contrato por contrato sería congruente con la exclusión del alcance para contratos de servicio de comisión fija del párrafo 8 de la NIIF 17. Sin embargo, el Consejo concluyó que aplicar la modificación propuesta en el párrafo 8A del Proyecto de Norma sobre una base de cartera reduciría la ausencia de comparabilidad que podría surgir, en otro caso, entre contratos similares emitidos por la misma entidad, y entre contratos similares emitidos por entidades diferentes.
- FC22 El Consejo consideró una sugerencia de que la NIIF 17 fuera modificada para requerir que una entidad separe un componente de préstamo de un contrato de seguro, en congruencia con la práctica contable existente para algunos contratos. Sin embargo, el Consejo confirmó el enfoque de los párrafos 10 a 13 de la NIIF 17—que los componentes de un contrato no deben separarse si están altamente interrelacionados. Como se explicaba en el párrafo FC10(a) de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17, sería difícil para una entidad separar estos componentes de forma rutinaria, y establecer requerimientos para hacerlo sería

complejo. Esta separación también ignoraría interdependencias entre componentes, con el resultado de que la suma de los valores de los componentes puede no siempre ser igual al valor del contrato en su conjunto, incluso en el momento del reconocimiento inicial.

## Requerimientos de transición cuando una entidad opta por aplicar la NIIF 9 a contratos especificados en el párrafo 8A (Apéndice D)

- FC23 Se requiere que las entidades que no aplican la exención temporal de la NIIF 4 utilicen la NIIF 9 (emitida en 2014) para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Por consiguiente, algunas entidades aplicarán las modificaciones a la NIIF 17 después de haber aplicado ya la NIIF 9.
- FC24 El Proyecto de Norma propone requerimientos de transición para estas entidades que elijan, aplicando el párrafo 8A del Proyecto de Norma, utilizar la NIIF 9 para contratos de seguro que limitan la compensación por sucesos asegurados al importe requerido para liquidar la obligación del tenedor de la póliza de seguro creada por el contrato.
- FC25 Sin esos requerimientos propuestos en el Proyecto de Norma, los requerimientos de transición de la Sección 7.2 de la NIIF 9 (emitida en 2014) no serían aplicables para entidades que ya han aplicado la NIIF 9. Por consiguiente, no se requeriría que una entidad aplique las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma de forma retroactiva utilizando la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.
- FC26 La aplicación retroactiva en estas circunstancias sería incongruente con el requerimiento general de que una entidad aplique los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 de forma retroactiva. Sin embargo, en algunas circunstancias, una entidad no podrá aplicar las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma de forma retroactiva sin el uso del razonamiento en retrospectiva.
- FC27 Cuando el Consejo desarrolló los requerimientos de transición de la NIIF 9, proporcionó requerimientos para abordar escenarios en los que fuera impracticable para las entidades aplicar requerimientos particulares de forma retroactiva. El Consejo espera que puedan surgir escenarios similares cuando una entidad aplica primero la NIIF 9 a contratos tratados en el párrafo 8A del Proyecto de Norma. Por consiguiente, el Proyecto de Norma propone que una entidad utilizaría los requerimientos de transición relevantes de la NIIF 9 que son necesarios para aplicar inicialmente la modificación propuesta en el párrafo 8A del Proyecto de Norma.
- FC28 El Consejo consideró también requerimientos de transición específicos relativos a la opción del valor razonable de la NIIF 9. La decisión de una entidad de aplicar la NIIF 9 a contratos de seguro que limitan la compensación para los sucesos asegurados al importe requerido para liquidar la obligación del tenedor del seguro creada por el contrato podría cambiar, parcialmente o en su totalidad, la clasificación y medición de estos contratos. Dichos cambios pueden crear o eliminar asimetrías contables entre los contratos y los pasivos financieros que una entidad podría considerar que están relacionados con aquellos. Por ello, el Consejo

decidió proponer modificaciones a los requerimientos de transición de la NIIF 9 que permitirían que una entidad designe, o que requerirían que una entidad revoque su designación anterior, de un pasivo financiero en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones propuestas en la medida en que se cree una nueva asimetría contable, o una asimetría contable anterior deje de existir, como resultado de la aplicación de la modificación propuesta en el párrafo 8A del Proyecto de Norma.

- FC29 El Consejo destacó que el párrafo C29 de la NIIF 17 ya permite que una entidad designe un activo financiero y requiere que una entidad revoque su designación anterior de un activo financiero en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. Además, los párrafos C32 y C33 de la NIIF 17 requieren revelar información sobre esos activos. Por consiguiente, el Consejo decidió que es innecesario proponer requerimientos adicionales para la designación o revocación de la designación de activos financieros según la opción del valor razonable de la NIIF 9.
- FC30 El Proyecto de Norma también propone modificaciones para la congruencia con los requerimientos de transición de la NIIF 9 y la NIIF 17:
  - (a) no se requeriría que una entidad reexprese periodos anteriores para reflejar el efecto de las modificaciones propuestas, y pudiera elegir hacerlo así solo si esta reexpresión es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva y si los estados financieros reexpresados reflejan todos los requerimientos de la NIIF 9 para los instrumentos financieros afectados;
  - (b) una entidad revelaría, además de la información a revelar requerida por otras Normas NIIF, información sobre cambios en la clasificación y medición de contratos como resultado de aplicar las modificaciones propuestas en el párrafo 8A del Proyecto de Norma; y
  - (c) no se requeriría que una entidad revele, para el periodo corriente o cualquier periodo anterior presentado, la información cuantitativa requerida, en otro caso, por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

## Recuperación esperada de los flujos de efectivo por la adquisición de seguros (párrafos 28A a 28D, 105A a 105C y B35A a B35C)

#### **Modificaciones propuestas**

FC31 El Apéndice A de la NIIF 17 define los flujos de efectivo por la adquisición de seguros como los flujos de efectivo que surgen de los costos de venta, suscripción y comienzo de un grupo de contratos de seguro que son directamente atribuibles a la cartera de contratos de seguro a la que pertenece el grupo. Estos flujos de efectivo incluyen los que no son atribuibles directamente a contratos individuales o a grupos de contratos de seguro dentro de la cartera. El párrafo 27 de la NIIF 17 [párrafo 28B(b) del Proyecto de Norma] requiere que una entidad reconozca un activo para los flujos de efectivo por la adquisición de seguros relativos a un grupo de contratos de seguro que se pagan antes de que se reconozca al grupo. El Proyecto de Norma propone una modificación de la definición de flujos de efectivo por la adquisición de seguros en el Apéndice A de la NIIF 17 para aclarar que los flujos de efectivo

#### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

por la adquisición de seguros se relacionan con grupos de contratos de seguro emitidos o que se espera emitir. Los flujos de efectivo pagados antes de que se reconozca un grupo relacionado de contratos de reaseguro mantenidos se tratan en el párrafo 65(a) de la NIIF 17.

FC32 El Proyecto de Norma propone que se requeriría que una entidad:

- (a) asigne, sobre una base racional y sistemática, los flujos de efectivo por la adquisición del seguro que son directamente atribuibles a un grupo de contratos de seguro, a ese grupo y a los grupos que incluyan contratos que se espera que surjan de renovaciones de los contratos de ese grupo;
- reconozca como un activo los flujos de efectivo por la adquisición de seguros pagados antes de que se reconozca el grupo de contratos de seguro a los que son asignados; y
- (c) evalúe la recuperabilidad de cualquier activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros si los hechos y circunstancias indican que el activo pueda tener deteriorado su valor.

FC33 El Proyecto de Norma también propone que se requeriría que una entidad revele:

- (a) una conciliación de los saldos de apertura y cierre del activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros; e
- (b) información cuantitativa sobre cuándo espera la entidad dar de baja en cuentas un activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

- FC34 El ejemplo siguiente ilustra la preocupación planteada por los interesados.
- FC35 Una entidad paga comisiones a un agente para la venta de contratos de seguro en su nombre y dichas comisiones cumplen la definición de flujos de efectivo por la adquisición de seguros. Las comisiones:
  - (a) se relacionan directamente con los contratos de seguro vendidos por el agente;
  - (b) se deben pagar al agente por la venta de esos contratos; y
  - (c) no son reembolsables independientemente de si dichos contratos se renuevan.
- FC36 El importe de las comisiones es mayor que las primas de los contratos de seguro emitidos. Sin embargo, la entidad acuerda pagar las comisiones porque espera que algunos tenedores de pólizas de seguro renovarán los contratos, posiblemente muchas veces. En este ejemplo, aplicando el párrafo 34 de la NIIF 17, los flujos de efectivo relacionados con las renovaciones esperadas de los contratos están fuera del límite de los contratos originales. Como resultado, el importe total de las comisiones se incluiría en la medición de los grupos que incorporan los contratos de seguro vendidos por el agente y, por consiguiente, se reconocería una pérdida en el reconocimiento inicial de esos grupos.
- FC37 En opinión del Consejo, los requerimientos de la NIIF 17 para los flujos de efectivo

por la adquisición de seguros proporcionan información útil sobre el ejemplo de los párrafos FC35 y FC36 porque esos requerimientos reflejan los derechos de la entidad que proceden del pago de comisiones. En el ejemplo, el reconocimiento de una pérdida por los contratos de seguro vendidos por el agente refleja que la entidad ha pagado comisiones al agente por vender esos contratos y no tiene derecho al reembolso si los tenedores de las pólizas de seguro no renuevan los contratos.

FC38 Al contrario del ejemplo de los párrafos FC35 y FC36, si el contrato con el agente proporcionaba a la entidad un derecho a un reembolso en el caso de que no se renovasen los contratos de seguro, las comisiones no serían directamente atribuibles al contrato inicial y la entidad asignaría las comisiones sobre una base sistemática y racional, que podría incluir la asignación de algunas comisiones a las renovaciones esperadas de contratos.

FC39 Se convenció al Consejo de que una modificación a la NIIF 17 de forma que una entidad asigne los flujos de efectivo por la adquisición de seguros a las renovaciones esperadas de contratos proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los flujos de efectivo por la adquisición de seguros. Algunos interesados señalaron que los contratos descritos en el ejemplo de los párrafos FC35 y FC36 no son onerosos porque las comisiones se han pagado con la expectativa de que la entidad podrá recuperar las comisiones en el futuro a través de las renovaciones de esos contratos. Dichos interesados también destacaron que los requerimientos de la NIIF 17 para los flujos de efectivo por la adquisición de seguros difieren de los de la NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes para los costos incrementales de obtener un contrato, que requiere que una entidad amortice un activo reconocido por estos costos sobre la base de la estructura de la transferencia de bienes y servicios, incluyendo la transferencia de bienes y servicios según contratos anticipados (es decir, futuros) de forma específica. Se convenció al Consejo de que el pago de las comisiones crea un activo que puede esperarse recuperar a través de renovaciones esperadas de contratos. La información resultante también sería comparable a la proporcionada por la NIIF 15 para los costos incrementales de obtener un contrato.

FC40 El Consejo consideró si debería desarrollar requerimientos para especificar la forma de asignar los flujos de efectivo por la adquisición de seguros a las renovaciones esperadas de contratos. Sin embargo, decidió que sería suficiente requerir la asignación sobre una base sistemática y racional, congruente con el párrafo B65(l) de la NIIF 17. En opinión del Consejo, añadir requerimientos adicionales correría el riesgo de añadir complejidad para los preparadores y usuarios de los estados financieros, y podría dar lugar a un enfoque basado en reglas que lograría un resultado que es apropiado solo en algunas circunstancias.

FC41 El párrafo 27 de la NIIF 17 [párrafo 28B(b) del Proyecto de Norma] ya requiere el reconocimiento de un activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros que la entidad paga antes de que sean incluidos en la medición de un grupo de contratos de seguro. El Consejo observó que cuando una entidad emite contratos espera que se renovarán, la modificación propuesta en el párrafo B35A(b) del Proyecto de Norma ampliaría el periodo para el que existe un activo y podría incrementar el

importe del activo. La NIIF 17 no especifica si una entidad debería acumular intereses sobre un activo reconocido aplicando el párrafo 27 de la NIIF 17 y, si es así, a qué tasa de descuento. El Consejo consideró si debería especificar requerimientos para el abono de intereses a la luz del incremento o ampliación potencial en el importe del activo procedente de la modificación propuesta. El Consejo decidió no hacerlo así porque sería incongruente con la NIIF 15 que no especifica requerimientos para la acumulación de intereses sobre el activo reconocido aplicando los párrafos 91 o 95 de esa Norma.

#### Propuesta de prueba del deterioro de valor

FC42 La NIIF 17 no requiere que una entidad evalúe la recuperabilidad de los activos reconocidos aplicando el párrafo 27 de la NIIF 17 porque el activo tiene habitualmente una duración relativamente corta y cualquier falta de recuperabilidad se reflejará de manera oportuna cuando esos activos se den de baja en cuentas y los flujos de efectivo por la adquisición de seguros se incluyan en la medición de un grupo de contratos de seguro. Como se explica en el párrafo FC41, la modificación propuesta en el párrafo B35A(b) del Proyecto de Norma podría ampliar el periodo para el cual existe un activo reconocido aplicando el párrafo 27 de la NIIF 17 y podría incrementar el importe del activo. El periodo para el cual se reconoce el activo dependería de una evaluación de las renovaciones esperadas de contratos, más allá de las consideradas aplicando los requerimientos existentes de la NIIF 17. Por consiguiente, el Consejo concluyó que sería apropiado requerir que una entidad evalúe la recuperabilidad de un activo reconocido aplicando el párrafo 27 de la NIIF 17 al final de cada periodo sobre el que se informa, si los hechos y circunstancias indican que el activo puede tener deteriorado su valor.

FC43 Al requerir que una entidad compruebe el deterioro de valor de un activo solo cuando los hechos y circunstancias indican que el activo puede tener deterioro de valor es congruente con el requerimiento del párrafo 26 de la NIIF 17 para el reconocimiento de un grupo de contratos onerosos antes de que comience la cobertura o venzan los pagos de los tenedores de pólizas de seguro.

FC44 En congruencia con la prueba del deterioro de valor del párrafo 101 de la NIIF 15, una entidad reconocería una pérdida por deterioro de valor en el resultado del periodo y reduciría el importe en libros de un activo por los flujos de efectivo por la adquisición de seguros, de forma que no supere la entrada de efectivo neta esperada para el grupo relacionado.

El Consejo observó que una prueba de deterioro de valor a nivel de grupo (como se describe en el párrafo FC44) compara el importe en libros de un activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros asignados a un grupo con la entrada de efectivo neta esperada del grupo. Esa entrada de efectivo neta incluye los flujos de efectivo por las renovaciones esperadas de los contratos con los tenedores de pólizas de seguro y los flujos de efectivo por contratos con futuros tenedores de pólizas de seguro en ese mismo grupo. El Consejo decidió requerir una prueba adicional específica de deterioro de valor del grupo para los flujos de efectivo por las renovaciones de contratos esperadas. La prueba adicional de deterioro de valor

da lugar al reconocimiento de cualquier pérdida por deterioro de valor sobre las renovaciones esperadas futuras cuando la entidad deja de esperar que esas renovaciones ocurran. Sin la prueba adicional de deterioro de valor, los flujos de efectivo de los contratos de los futuros tenedores de pólizas de seguro podrían impedir el reconocimiento de esta pérdida por deterioro de valor.

#### Requerimientos adicionales de información a revelar propuestos

FC46 En opinión del Consejo dado que la modificación propuesta ampliaría el periodo para el que se reconocería un activo por flujos de efectivo por la adquisición de seguros, es útil para los usuarios de los estados financieros conocer cuándo se espera dar de baja en cuentas ese activo y los flujos de efectivo por la adquisición de seguros que se espera incluir en la medición de un grupo de contratos de seguro. Por consiguiente, el Consejo decidió proponer que una entidad debería revelar una conciliación del saldo de apertura y cierre de cualquier activo reconocido aplicando el párrafo 28B(b) del Proyecto de Norma. El Consejo también decidió proponer información cuantitativa a revelar, en bandas temporales apropiadas, de la incorporación esperada de los flujos de efectivo por la adquisición de seguros reconocidos como un activo en la medición del grupo de contratos de seguro a los que son asignados (véase el párrafo 105A del Proyecto de Norma).

#### Otros enfoques considerados y rechazados

- FC47 El Consejo destacó que los requerimientos para los flujos de efectivo por la adquisición de seguros definidos en la NIIF 17 no son directamente comparables con los de los costos incrementales de obtener un contrato definidos en la NIIF 15. El Consejo consideró si, en lugar de alinear solo un aspecto de los requerimientos, debería alinear todos los requerimientos relacionados.
- FC48 De forma específica, el Consejo consideró si, para incrementar la congruencia con la NIIF 15, la modificación debería aplicarse solo a los flujos de efectivo por la adquisición de seguros que incrementan los costos de obtener un contrato, en congruencia con el párrafo 92 de la NIIF 15. La definición de los flujos de efectivo por la adquisición de seguros en la NIIF 17 es más amplia que los costos incrementales de obtener un contrato en la NIIF 15. Sin embargo, el Consejo decidió que limitar la modificación a la NIIF 17 a un rango más restringido de costos que los que cumplen la definición de flujos de efectivo por la adquisición de seguros sería incongruente con los costos incluidos en la medición de los contratos de seguro.
- FC49 El Consejo también consideró una modificación alternativa a la NIIF 17 sugerida por los interesados relacionada con los requerimientos del límite del contrato. Con la aplicación del párrafo 34 de la NIIF 17, los flujos de efectivo por las renovaciones esperadas de contratos están dentro del límite del contrato original si, y solo si, la entidad tiene un derecho sustantivo o una obligación sustantiva que surge de esas renovaciones de contratos (por ejemplo, si la entidad ha comprometido con el tenedor de la póliza de seguro una renovación a una tasa determinada previamente). Algunos interesados sugirieron que los requisitos del limite del contrato podrían modificarse para requerir que todas las renovaciones

esperadas de contratos estén dentro del límite del contrato original, incluso si la entidad no tiene un derecho sustantivo o una obligación sustantiva relacionada con esas renovaciones. Sin embargo, el Consejo concluyó que esta modificación sería incongruente con el principio básico de la NIIF 17 de contabilizar los derechos y obligaciones sustantivos de una entidad que surgen de un contrato de seguro.

# Margen de servicio contractual atribuible al servicio de rentabilidad de la inversión y servicio de inversión relacionado (párrafos 44, 45, 109 y 117(c)(v), Apéndice A y párrafos B119 a B119B)

#### **Modificaciones propuestas**

- FC50 La NIIF 17 requiere que una entidad reconozca el margen de servicio contractual, que es la ganancia no acumulada (no devengada) en un grupo de contratos de seguro, en el resultado del periodo a lo largo del tiempo sobre la base de las unidades de cobertura. El número de unidades de cobertura en un grupo de contratos se determina considerando, para cada contrato, la cantidad de beneficios proporcionados según el contrato y el periodo esperado a lo largo del cual se proporcionarán dichos beneficios. El Proyecto de Norma propone dos modificaciones relacionadas con la identificación de las unidades de cobertura aplicando el párrafo B119:
  - (a) La primera modificación propuesta requeriría que una entidad identifique unidades de cobertura para contratos de seguro sin características de participación directa considerando la cantidad de beneficios y periodo esperado del servicio de rentabilidad de la inversión, si lo hubiera, además de la cobertura de seguro. El párrafo B119B especifica los criterios para establecer cuándo podrían proporcionar estos contratos un servicio de rentabilidad de la inversión.
  - (b) La segunda modificación propuesta aclararía que se requiere que una entidad identifique las unidades de cobertura para contratos de seguro con características de participación directa considerando la cantidad de beneficios y periodo esperado de la cobertura del seguro y del servicio de inversión relacionado.
- Para todos los contratos de seguro, el Proyecto de Norma propone modificar el párrafo 109 de la NIIF 17 para requerir que una entidad revele información cuantitativa sobre cuándo espera reconocer en el resultado del periodo el margen de servicio contractual restante al final del periodo sobre el que se informa. A la luz de las propuestas de ampliar el rango de servicios considerados al identificar las unidades de cobertura y asignar el margen de servicio contractual a dichas unidades de cobertura, el Consejo también propone requerir que una entidad revele el enfoque usado para evaluar la ponderación relativa de los beneficios de la cobertura del seguro y el servicio de inversión relacionado o el servicio de rentabilidad de la inversión aplicando el párrafo 117(c)(v) del Proyecto de Norma.
- FC52 El Proyecto de Norma propone que la cobertura del seguro, servicio de rentabilidad

de la inversión (para contratos de seguro sin características de participación directa) y servicio de inversión relacionado (para contratos de seguro con características de participación directa) se definan juntos como "servicios del contrato de seguro".

FC53 El Proyecto de Norma también propone modificaciones consiguientes a las definiciones de "margen de servicio contractual", "periodo de cobertura", pasivo por la cobertura restante" y "pasivo por reclamaciones incurridas" y a los criterios de elegibilidad para el enfoque de asignación de la prima para reflejar las modificaciones relacionadas con los servicios del contrato de seguro proporcionados por el grupo de contratos de seguro en el periodo.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

FC54 Una cuestión enviada al Grupo de Recursos de Transición para la NIIF 17 indicó que sería útil aclarar que se requiere que una entidad considere el servicio de inversión relacionado al determinar las unidades de cobertura para contratos de seguro con características de participación directa. Los miembros del Grupo de Recursos de Transición pensaban que las unidades de cobertura para contratos con características de participación directa deberían incluir el servicio de inversión relacionado porque esos contratos son sustancialmente contratos de servicio de inversión relacionado. Sin embargo, los miembros del Grupo de Recursos de Transición mantuvieron opiniones diferentes sobe si la NIIF 17 requiere, permite o prohíbe este enfoque. Por ello, el Consejo decidió aclarar que se requiere este enfoque.

FC55 Después de decidir aclarar los requerimientos para los contratos de seguro con características de participación directa, el Consejo consideró la información recibida de algunos miembros del Grupo de Recursos de Transición y otros interesados de que los requerimientos deben cambiarse para algunos contratos de seguro sin características de participación directa. Esos interesados explicaron que el requerimiento de reconocer el margen de servicio contractual considerando solo la cobertura del seguro no representaría fielmente el rendimiento financiero de la entidad a lo largo de los periodos, en concreto cuando:

- (a) un contrato proporciona cobertura de seguro que termina antes de que el tenedor de la póliza de seguro deja de ganar rentabilidades de inversión; o
- (b) un contrato de renta vitalicia diferida con un saldo contable acumulativo proporciona cobertura de seguro solo durante el periodo de renta vitalicia.

FC56 El Consejo destacó los argumentos de que algunos contratos de seguro sin características de participación directa proporcionan a los tenedores de la póliza de seguro una rentabilidad que depende de los elementos subyacentes, similares a los contratos de seguro con características de participación directa. Aunque estos contratos no cumplen las condiciones de estar dentro del alcance del enfoque de la comisión variable, se convenció al Consejo de que algunos de estos contratos proporcionan un servicio de inversión porque el contrato incluye un componente de inversión o el tenedor de la póliza de seguro tiene el derecho a retirar un importe de la entidad que se espera que incluya una rentabilidad de la inversión. Este servicio

está contemplado en las modificaciones propuestas como un servicio de rentabilidad de la inversión. Se convenció al Consejo de que, particularmente para contratos que tienen un periodo de cobertura del seguro que difiere del periodo en el que se beneficia el tenedor de la póliza de seguro de este servicio, el reconocimiento del margen de servicio contractual en el resultado del periodo, que considera la cobertura del seguro y un servicio de rentabilidad de la inversión, proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

FC57 Al desarrollar las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma, el Consejo consideró:

- (a) la determinación de cuándo podría existir un servicio de rentabilidad de la inversión (párrafos FC58 a FC61);
- (b) la subjetividad en la ponderación de los servicios (párrafo FC62);
- (c) los costos incluidos en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento (párrafo FC63); y
- (d) los ajustes posteriores al margen de servicio contractual (párrafos FC64 y FC65).

#### Determinación de cuándo podría existir un servicio de rentabilidad de la inversión

FC58 El Consejo observó que podría identificarse un servicio de rentabilidad de la inversión en algunos contratos de seguro sin características de participación directa que incluyen un componente de inversión (es decir, contratos de seguro que requieren que una entidad reembolse un importe al tenedor de la póliza de seguro en todas las circunstancias). Además, el Consejo consideró si podría identificarse un servicio de rentabilidad de la inversión en algunos contratos de seguro sin un componente de inversión. El Consejo concluyó que podría proporcionarse un servicio de rentabilidad de la inversión en algunos contratos de seguro que no incluyen un componente de inversión, pero que requieren que la entidad reembolse importes al tenedor de la póliza de seguro, distintos de las reclamaciones por sucesos asegurados en algunas circunstancias. En opinión del Consejo, un servicio de rentabilidad de la inversión podría proporcionarse durante un periodo cuando un tenedor de la póliza de seguro tiene derecho a retirar un importe de la entidad. El Consejo decidió describir este derecho como un "derecho a retirar un importe de la entidad" para incluir los derechos del tenedor de la póliza de seguro a un valor de rescate o reembolso de la prima en el momento de la cancelación de una póliza y los derechos de los tenedores de pólizas de seguro a transferir un importe a otro proveedor de seguros. El Consejo concluyó que un servicio de rentabilidad de la inversión no puede existir si el contrato no incluye un componente de inversión o el tenedor de la póliza de seguro no tiene el derecho a retirar un importe de la entidad, porque, en ese caso, el tenedor de la póliza de seguro no tiene derecho a beneficiarse de la rentabilidad de la inversión.

FC59 El Consejo consideró si hay siempre un servicio de rentabilidad de la inversión cuando existe un componente de inversión o cuando el tenedor de la póliza de seguro tiene el derecho a retirar un importe de la entidad. El Consejo consideró un

ejemplo de un contrato de seguro de automóvil en el que el tenedor de la póliza de seguro tiene el derecho, en el momento de la cancelación del contrato, a un reembolso de las primas pagadas por adelantado por servicios futuros. El Consejo concluyó que, a menudo, este contrato no proporcionaría un servicio de rentabilidad de la inversión—la entidad no espera generar una rentabilidad para el tenedor de la póliza. De forma análoga, el Consejo observó que una entidad no proporciona un servicio de rentabilidad de la inversión cuando la entidad proporciona solo servicios de custodia. Por consiguiente, el Consejo decidió especificar los criterios en el párrafo B119B del Proyecto de Norma para identificar cuándo puede existir un servicio de rentabilidad de la inversión.

FC60 El Consejo también consideró si un contrato que cumple los criterios del párrafo B119B del Proyecto de Norma proporcionaría siempre un servicio de rentabilidad de la inversión. Se convenció al Consejo de que la identificación de este servicio de rentabilidad de la inversión debería ser un tema de juicio para la entidad y concluyó que los criterios eran necesarios para la identificación, pero no determinantes de la existencia de este servicio.

FC61 El Consejo destacó que, para algunos contratos de seguro (con y sin características de participación directa), podría pagarse una rentabilidad de la inversión a los tenedores de pólizas de seguro futuros, en lugar de a los actuales. Los pagos podrían tener lugar después de que hubiera terminado la provisión del servicio a los tenedores de pólizas de seguro actuales. El Consejo concluyó que este reconocimiento retrasado del margen de servicio contractual no sería apropiado porque el periodo del servicio de rentabilidad de la inversión o del servicio de inversión relacionado termina en la fecha en que todos los importes relacionados con esos servicios debidos a los tenedores de pólizas de seguro actuales han sido pagados.

#### Subjetividad en la ponderación de los servicios

FC62

La incorporación de un servicio de rentabilidad de la inversión además de la cobertura del seguro en la determinación de las unidades de cobertura para los contratos de seguro sin característica de participación directa añade subjetividad y complejidad a esa determinación. Si se identifica un servicio de rentabilidad de la inversión, una entidad necesitaría evaluar la ponderación relativa de los beneficios proporcionados por el servicio de rentabilidad de la inversión y la cobertura del seguro, y la estructura de entrega de cada uno de esos servicios. Sin embargo, el Consejo destacó que ya se requiere que las entidades hagan evaluaciones similares para los contratos de seguro con características de participación directa y para contratos que proporcionan más de un tipo de cobertura del seguro. Además, la información a revelar propuesta establecida en el párrafo 109 del Proyecto de Norma proporcionaría a los usuarios de los estados financieros información útil sobre la estructura de la provisión del servicio. Por ello, el Consejo concluyó que es suficiente requerir la ponderación de los beneficios de la cobertura del seguro y del servicio de rentabilidad de la inversión al determinar las unidades de cobertura a evaluar sobre una base sistemática y racional.

#### Costos incluidos en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento

que existe un servicio de rentabilidad de la inversión en los contratos de seguro sin características de participación directa, la entidad debería incluir los flujos de efectivo relacionados con el cumplimiento de ese servicio en los flujos de efectivo

El Consejo analizó si los costos de gestionar los activos que forman los elementos subyacentes para los contratos de seguro deben incluirse en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de contratos de seguro sin características de participación directa o contratos de seguro con características de participación directa. Los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento son los relacionados directamente con el cumplimiento de un contrato, incluyendo una asignación de los costos indirectos fijos y variables. Para contratos de seguro con características de participación directa, se considera que una entidad gestiona los activos en nombre de los tenedores de pólizas de seguro. Esto indica que los costos de gestión de los activos deben considerarse como parte del costo del cumplimiento de los contratos y, por ello, incluidos en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento. De forma análoga, el Consejo concluyó que en la medida en que una entidad determina

#### Ajustes posteriores al margen de servicio contractual

procedentes del cumplimiento.

PC64 Después del reconocimiento inicial, el margen de servicio contractual se ajusta por cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que se relacionan con el servicio futuro. Para contratos de seguro sin características de participación directa, todos los cambios en los supuestos que se relacionan con el riesgo financiero se consideran como relativos al periodo corriente, y, por ello, no ajustan el margen de servicio contractual. Por el contrario, para contratos de seguro con características de participación directa, algunos cambios en los supuestos que se relacionan con el riesgo financiero se consideran como relacionados con el servicio futuro.

FC65 El Consejo consideró si la modificación propuesta, como se describe en el párrafo FC50(a), tiene implicaciones para los tipos de cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que se consideran como relacionados con el servicio futuro para contratos de seguro sin características de participación directa. Por ejemplo, el Consejo consideró si algunos cambios en los supuestos financieros deben considerarse como relativos al servicio futuro de forma similar a contratos de seguro con características de participación directa. Sin embargo, el margen de servicio contractual para contratos de seguro con características de participación directa se mide nuevamente para cambios en el valor razonable de los elementos subyacentes debido a la naturaleza de la comisión variable por el servicio, no debido a los tipos de servicio proporcionados por el contrato. Otros efectos de cambios en los supuestos que se relacionan con el riesgo financiero ajustan el margen de servicio contractual porque no es posible separarlos de los cambios en el valor razonable de los elementos subyacentes. La extensión del tipo de servicio considerado al determinar las unidades de cobertura no cambia la naturaleza de la comisión en los contratos de seguro sin características de participación directa. Por ello, el Consejo concluyó que no debería modificar el tratamiento de los efectos de

los cambios en los supuestos relativos al riesgo financiero.

#### Otros enfoques considerados y rechazados

FC66

Algunos interesados sugirieron que los requerimientos de la NIIF 17 para el reconocimiento del margen de servicio contractual en el resultado del periodo son demasiado específicos y deben sustituirse por un requerimiento más general para reconocer el margen de servicio contractual en el resultado en cada periodo basado en todos los servicios proporcionados por el contrato. Para hacerlo así, una entidad aplicaría el juicio para decidir qué servicios se proporcionan por el contrato. Sin embargo, generalmente, esos interesados observaron que sus preocupaciones específicas eran sobre servicios relacionados con rentabilidades de inversión, en lugar de con otros servicios. El Consejo considera el reconocimiento del margen de servicio contractual en el resultado del periodo como un aspecto fundamental de la representación del rendimiento de un grupo de contratos de seguro. Aunque existe una subjetividad inevitable al determinar la estructura de provisión del servicio, la especificación de que el margen de servicio del contrato se reconoce considerando todos los servicios probablemente daría lugar a más subjetividad. El Consejo concluyó que la modificación propuesta responde a la información recibida de que algunos contratos de seguro sin características de participación directa tienen dos servicios que los definen-cobertura del seguro y servicio de rentabilidad de la inversión. Por ello, la modificación propuesta compensa las preocupaciones sobre la representación fiel, información comparable y costo-beneficio.

# Contratos de reaseguro mantenidos—recuperación de pérdidas sobre contratos de seguro subyacentes (párrafos 62, 65, 66(ba), 66A, 66B, 70A, 86, B95B, B95C, B119C a B119F, C15A y C20A)

#### **Modificaciones propuestas**

FC67

Un contrato de reaseguro mantenido puede cubrir uno o varios contratos de seguro subyacentes. Una entidad que compra un contrato de reaseguro tiene derechos (a recibir el servicio) y obligaciones (de pagar las primas) de ese contrato que son separados de los derechos de la entidad (a recibir primas) y obligaciones (de proporcionar servicios) de los contratos de seguro que emite. Por consiguiente, aplicando la NIIF 17 un contrato de reaseguro mantenido se contabiliza de forma separada de los contratos de seguro subyacentes.

FC68

A menudo, una entidad que mantiene un contrato de reaseguro esperará incurrir en un costo neto global (es decir, espera pagar a la reaseguradora más primas que lo que espera que se reembolsen por reclamaciones, después de tener en cuenta el ajuste del riesgo por el riesgo no financiero). Sin embargo, en algunas circunstancias, la entidad puede esperar la realización de una ganancia neta global (es decir, espera pagar a reaseguradora primas que son menores que las reclamaciones que espera que se reembolsen por la reaseguradora, después de tener en cuenta el ajuste del riesgo por el riesgo no financiero). El costo neto esperado global o la ganancia neta es el margen de servicio contractual para el contrato de

reaseguro mantenido en el reconocimiento inicial.

- FC69 La NIIF 17 requiere que una entidad reconozca el costo neto esperado o la ganancia neta de comprar el reaseguro en el resultado del periodo a medida que se reciben los servicios de la reaseguradora. Este calendario de reconocimiento es congruente con el tratamiento de los costos de recibir un servicio futuro en otras Normas NIIF y el tratamiento de los beneficios sobre contratos de reaseguro emitidos por la NIIF 17. Ello difiere del tratamiento de las pérdidas sobre contratos de seguro emitidos en la NIIF 17, que se reconocen de forma inmediata en el resultado del periodo. El tratamiento del costo neto o ganancia neta de comprar reaseguro difiere del tratamiento de la pérdida por contratos de seguro porque:
  - (a) un costo neto en un contrato de reaseguro mantenido crea un derecho a recibir un servicio futuro que es un activo para la entidad—incurrir en una pérdida sobre los contratos de seguro subyacentes no crea un derecho similar; y
  - (b) una ganancia neta en un contrato de reaseguro mantenido representa una reducción en el costo de comprar el reaseguro que debe reconocerse a lo largo del periodo en que se recibe el servicio—incurrir en una pérdida sobre los contratos de seguro subyacentes no es una reducción en el costo de un servicio que se recibe.
- FC70 Habitualmente, la NIIF 17 requiere cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que se relacionan con el servicio futuro para ajustar el margen de servicio contractual. Sin embargo, aplicando la excepción para contratos de reaseguro mantenidos del párrafo 66(c)(ii) de la NIIF 17, cuando un cambio en un grupo de contratos de seguro subyacentes se relaciona con el servicio futuro, pero da lugar a que el grupo pase a ser oneroso o más oneroso (y, por ello, se reconoce en el resultado del periodo de forma inmediata), los cambios correspondientes en el contrato de reaseguro mantenido se reconocen también en el resultado del periodo de forma inmediata. El Consejo incluyó la excepción del párrafo 66(c)(ii) de la NIIF 17 porque se le convenció de que los cambios en las estimaciones de salidas de efectivo en un grupo de contratos de seguro subyacentes no deben tener efecto neto en el resultado del periodo, en la medida en que dan lugar a los cambios correspondientes en las entradas de efectivo del contrato de reaseguro mantenido.
- FC71 El párrafo 66A del Proyecto de Norma propone una excepción adicional—que se requeriría que una entidad ajuste el margen de servicio contractual de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos que proporciona cobertura proporcional, y como resultado reconoce ingresos, cuando la entidad reconoce una pérdida sobre el reconocimiento inicial de un grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes, o sobre la incorporación de contratos onerosos a ese grupo. El importe del ajuste y el ingreso resultante se determina como igual a la pérdida reconocida en el grupo de contratos de seguro subyacentes multiplicada por el porcentaje fijo de reclamaciones sobre el grupo de contratos de seguro subyacentes a que tiene derecho la entidad para recuperar del emisor del contrato de reaseguro.

FC72 El Proyecto de Norma propone especificar que si una entidad opta por presentar de forma separada los importes recuperados de la reaseguradora y una asignación de las primas pagadas aplicando el párrafo 86 de la NIIF 17, el ingreso que surge aplicando el párrafo 66A del Proyecto de Norma se incluiría en los importes recuperados de la reaseguradora.

FC73 El Proyecto de Norma propone modificaciones consiguientes en los párrafos B95B B95C para contratos de seguro adquiridos y en los párrafos C15A y C20A para los requerimientos de transición de la NIIF 17. Con respecto a los requerimientos de transición, se añade una modificación al enfoque retroactivo modificado y una exención al enfoque del valor razonable.

FC74 El Consejo decidió que no necesita proponer información a revelar adicional como resultado de la modificación propuesta en el párrafo 66A del Proyecto de Norma. El Consejo destacó que el requerimiento del párrafo 98 de la NIIF 17 de que una entidad adaptará los requerimientos de información a revelar para contratos de seguro emitidos para reflejar las características de los contratos de reaseguro mantenidos sería suficiente. Con la aplicación de la modificación propuesta, la recuperación de una pérdida sobre un contrato de reaseguro mantenido se trataría de forma similar al componente de pérdida en los contratos de seguro emitidos.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

FC75 Algunos interesados expresaron su preocupación de que una entidad reconozca una pérdida en el resultado del periodo de forma inmediata cuando se reconoce un grupo oneroso de contratos de seguro y también cuando se añaden contratos nuevos al grupo, incluso cuando una entidad ha comprado un contrato de reaseguro que proporciona cobertura para esos contratos. La entidad tiene el derecho a recuperar algunas o todas las que contribuyen a estas pérdidas, independientemente de si espera incurrir en un costo neto o en una ganancia neta sobre el contrato de reaseguro mantenido. Por consiguiente, algunos interesados sugirieron que, en la medida en que una entidad tiene un derecho a recuperar de una reaseguradora una pérdida reconocida sobre contratos subyacentes, debería reconocer los ingresos que representen esa recuperación esperada al mismo tiempo que reconoce la pérdida sobre los contratos subyacentes.

FC76 Al considerar dichas preocupaciones de los interesados, el Consejo reafirmó su opinión de que una entidad debería contabilizar un contrato de reaseguro mantenido de forma separada de los contratos de seguro subyacentes emitidos, y la contabilización de un contrato de seguro mantenido debe ser congruente con la de un contrato de seguro emitido. Sin embargo, el Consejo reconoció que podrían surgir asimetrías contables del tratamiento diferente de las pérdidas sobre grupos de contratos de seguro y el reconocimiento del costo neto o la ganancia neta de los contratos de reaseguro mantenidos descritos en el párrafo FC68.

FC77 Estas asimetrías contables eran particularmente evidentes en un ejemplo proporcionado por los interesados en el que todos los flujos de efectivo entre la aseguradora y la reaseguradora son un porcentaje fijo especificado (por ejemplo, el 30 por ciento) de todos los flujos de efectivo entre la aseguradora y los tenedores de

las pólizas de seguro de los contratos de seguro subyacentes onerosos. En este ejemplo, puesto que todos los flujos de efectivo entre la aseguradora y la reaseguradora son un porcentaje fijo especificado de todos los flujos de efectivo entre la aseguradora y los tenedores de las pólizas de seguro de los contratos de seguro subyacentes onerosos, existe una asociación directa entre la pérdida sobre los contratos subyacentes y la ganancia neta sobre el contrato de reaseguro mantenido. En ese ejemplo, todo lo que determina la pérdida también afecta la ganancia neta de una forma directamente identificable. Sin embargo, ese ejemplo está altamente simplificado y no incluye características que existen en muchos contratos de reaseguro. A menudo, la reaseguradora proporcionará cobertura para los flujos de flujos de efectivo reclamados, sin embargo, otros flujos de efectivo no son proporcionales. Por ejemplo, la reaseguradora puede cargar una prima menor por tomar el riesgo, o puede cargar una sola prima por tomar los riesgos de contratos subyacentes rentables y onerosos, que pueden solo asignarse de forma arbitraria a esos contratos subyacentes.

FC78 Al analizar la asimetría contable evidente del ejemplo en el párrafo FC77 para comprender si o cuando surge esa asimetría en circunstancias menos simplificadas, el Consejo observó que una pérdida reconocida para un grupo oneroso de contratos podría considerarse como el reconocimiento anticipado de las reclamaciones, antes de incurrir en ellas. Sin embargo, aplicando los requerimientos de la NIIF 17, las recuperaciones por las reclamaciones del contrato de seguro mantenido son solo reconocidas cuando se incurre en las reclamaciones. Esta asimetría temporal existe independientemente de si el contrato de reaseguro mantenido crea un costo neto o una ganancia neta. Esta asimetría temporal se evitaría si la NIIF 17 fuera modificada para requerir que una entidad reconozca de forma anticipada las recuperaciones relacionadas con reclamaciones, al mismo tiempo que se reconocen dichas reclamaciones. Por consiguiente, el Consejo consideró:

- (a) cuando sea posible, identificar las recuperaciones relacionadas con las reclamaciones que se reconocen de forma anticipada; y
- (b) si el reconocimiento anticipado de estas recuperaciones debería tener consecuencias para el calendario de reconocimiento del costo de las recuperaciones (la asignación de las primas pagadas para el contrato de reaseguro mantenido).

FC79 Con respecto al párrafo FC78(a), el Consejo observó que para todos los contratos de reaseguro mantenidos existe un vínculo entre las recuperaciones esperadas y la pérdida reconocida sobre los contratos onerosos subyacentes: ambos dependen de los esperados. El Consejo concluyó que un supuesto práctico razonable sería que la pérdida sobre los contratos de seguro subyacentes emitidos tiene lugar por flujos de efectivo de derechos, en lugar de por cualesquiera otros flujos de efectivo procedentes del cumplimiento incluidos en la medición de los contratos

(en la medida en que la pérdida no supere los flujos de efectivo de derechos incluidos en la medición de los contratos).

FC80 Para contratos de reaseguro mantenidos que proporcionan cobertura proporcional

(es decir, cobertura por un porcentaje fijo de todas las reclamaciones de contratos subyacentes), hacer esa suposición permitiría que una entidad identifique la pérdida como causada por derechos que se recuperaran de la reaseguradora en la proporción fijada a la que se recuperan todas las reclamaciones. Por ejemplo, si un contrato de reaseguro mantenido proporciona cobertura por el 30 por ciento de todas las reclamaciones sobre contratos de seguro subyacentes, una pérdida de 100 u.m. provocada por derechos dará lugar a una recuperación igual a 30 u.m. (30 por ciento de la pérdida de 100 u.m.). Por el contrario, para contratos de reaseguro mantenidos que no proporcionan cobertura proporcional, aunque sea posible identificar la pérdida como causada por las reclamaciones, esos derechos no tienen una recuperación conocida. Por ejemplo, considérese un contrato de reaseguro mantenido que proporciona cobertura en la medida en que las reclamaciones superen 100 u.m., y los contratos de seguro subyacentes tienen primas esperadas de 300 u.m. y derechos esperados de 350 u.m. La entidad reconoce una pérdida sobre los contratos de seguro subyacentes de 50 u.m. Esa pérdida puede considerarse como el reconocimiento anticipado de derechos de 50 u.m., pero no es posible conocer si esos derechos de 50 u.m. son derechos que darían lugar a una recuperación, o en qué medida, porque el contrato de reaseguro solo cubre exceso de derechos por encima de 100 u.m.

- FC81 El Consejo concluyó que una asimetría temporal entre el reconocimiento de las reclamaciones y el reconocimiento de las recuperaciones podría identificarse directamente para los contratos de reaseguro mantenidos que proporcionan cobertura proporcional, pero no para otros contratos de reaseguro mantenidos. Para otros contratos de reaseguro mantenidos, las reclamaciones que provocan la pérdida no tienen recuperaciones conocidas. Por consiguiente, el Consejo decidió proponer una modificación solo para los contratos de reaseguro mantenidos que proporcionan cobertura proporcional.
- FC82 El cambio del calendario de reconocimiento de las recuperaciones de esta forma conduce a la cuestión del párrafo FC78(b) de si el reconocimiento anticipado de las recuperaciones debería cambiar la estructura de reconocimiento del costo de las recuperaciones. Para contratos de seguro onerosos emitidos, el reconocimiento de una pérdida (identificada como el reconocimiento anticipado de las reclamaciones) no afecta el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias—ningún ingreso de actividades ordinarias se reconoce en relación con derechos que no se espera recuperar por la contraprestación recibida por la entidad. Para lograr un resultado similar para un contrato de reaseguro mantenido (es decir, para reconocer ingresos como resultado de un reconocimiento anticipado de las recuperaciones), el Consejo concluyó que ese reconocimiento anticipado de las recuperaciones no debería afectar la estructura de reconocimiento del costo de las recuperaciones.
- FC83 Por consiguiente, la modificación propuesta da lugar a que la estructura de reconocimiento de las recuperaciones difiera de la del reconocimiento de su costo. Una entidad reconocerá en el resultado del periodo la recuperación de una pérdida (es decir, las reclamaciones de reaseguro esperadas) de forma inmediata y el costo de la recuperación de esa pérdida (es decir, las primas de reaseguro) como que se

reciben los servicios de reaseguro. Esto, en sí mismo, podría considerarse como una asimetría contable. En esencia, una entidad reconocerá un beneficio de forma inmediata y un mayor costo a lo largo del periodo de servicio.

FC84 En conjunto, en opinión del Consejo, se proporciona información más útil mediante (a) la eliminación de la asimetría contable entre el reconocimiento de la pérdida sobre los contratos subyacentes y la recuperación de esa pérdida por el contrato de reaseguro mantenido en los casos en que la asimetría puede identificarse, que la que se proporcionaría mediante (b) la correlación de la recuperación de las reclamaciones con sus costos.

FC85 Para aplicar el párrafo 66A del Proyecto de Norma, el contrato de reaseguro mantenido debe reconocerse antes o al mismo tiempo que se reconoce la pérdida sobre el grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes. El Consejo concluyó que esta condición era necesaria para asegurar que la recuperación de las pérdidas se reconoce al mismo tiempo que éstas.

#### Otros enfoques considerados y rechazados

FC86 El Consejo consideró si la modificación propuesta en el párrafo 66A del Proyecto de Norma debería aplicarse también a los contratos de reaseguro mantenidos que no proporcionan una cobertura proporcional. Sin embargo, como se explicaba en los párrafos FC80 y FC81, para estos contratos se requeriría que una entidad haga más suposiciones arbitrarias, más allá del supuesto de que una pérdida solo es causada por derechos, para identificar la medida en que las recuperaciones esperadas se relacionan con una pérdida reconocida sobre contratos de seguro subyacentes. Considérese un contrato de reaseguro mantenido que proporciona cobertura para derechos sobre un exceso especificado sobre:

- (a) un contrato de seguro que la entidad emite—la entidad necesitaría hacer una suposición arbitraria sobre qué derechos provocan que el contrato sea oneroso, porque el contrato de reaseguro mantenido no cubre todas las reclamaciones.
- (b) todos los contratos de seguro que la entidad emite en un periodo específico—la entidad necesitaría hacer una suposición arbitraria sobre qué contratos provocan que la entidad espere alcanzar el exceso especificado sobre el contrato de reaseguro mantenido, porque el exceso especificado no es probable que sea superado por un solo contrato de seguro. Por ejemplo, la cuestión surgiría sobre si debe reconocerse cualquier recuperación de pérdidas cuando se reconoce el primer contrato de seguro oneroso que la entidad emite en el periodo.
- FC87 Por ello, para los contratos de reaseguro mantenidos que no proporcionan cobertura proporcional, el Consejo concluyó que no es posible identificar la asimetría contable descrita en el párrafo FC76 y, por ello, no es posible eliminar la asimetría temporal sin afectar la contabilización de aspectos más amplios del contrato de reaseguro mantenido, que puede diferir económicamente de los contratos de seguro subyacentes. El Consejo destacó que los interesados identificaron preocupaciones

#### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

relacionadas principalmente con la asimetría contable que surge cuando los contratos de reaseguro mantenidos proporcionan cobertura proporcional.

FC88 El Consejo destacó que la excepción existente en el párrafo 66(c)(ii) de la NIIF 17, relativa a cambios en los flujos de efectivo, se aplica a todos los tipos de contratos de reaseguro mantenidos. Esa excepción aborda un cambio en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento del contrato de reaseguro mantenido que procede de un cambio en un grupo de contratos de seguro subyacentes. El cambio en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento del contrato de reaseguro mantenido proporciona información sobre la medida en que el contrato de reaseguro mantenido cubre el cambio en la pérdida sobre los contratos subyacentes independientemente de si las reclamaciones se cubren sobre una base proporcional.

FC89 Algunos interesados sugirieron que el Consejo podría resolver la asimetría contable descrita en el párrafo FC76 modificando la contabilización de los contratos de seguro subyacentes. Algunos interesados sugirieron que, en la medida en que los contratos de seguro onerosos están cubiertos por un contrato de reaseguro mantenido sobre una base proporcional, la pérdida sobre esos contratos de seguro debe ser un margen de servicio contractual negativo que se reconoce a medida que se proporcionan los servicios.

FC90 El Consejo consideró y rechazó esta sugerencia porque es incongruente con el objetivo del Consejo de reconocer las pérdidas sobre los contratos de seguro cuando se esperan y las ganancias cuando de acumulan (devengan). Con la modificación propuesta, la NIIF 17 continuaría proporcionando información oportuna sobre los grupos onerosos de contratos de seguro emitidos.

## Presentación en el estado de situación financiera (párrafos 78, 79, 99 y 132)

#### Modificaciones propuestas

FC91 El Proyecto de Norma propone modificar el párrafo 78 de la NIIF 17, que requiere que una entidad presente por separado en el estado de situación financiera el importe en libros de los grupos de contratos de seguro emitidos que son activos y los que son pasivos y el importe en libros de grupos de contratos de reaseguro mantenidos que son activos y los que son pasivos.

FC92 La modificación propuesta al párrafo 78 de la NIIF 17, requeriría que, en cambio, una entidad presente por separado en el estado de situación financiera el importe en libros de las carteras de contratos de seguro emitidos que son activos y los que son pasivos y las carteras de contratos de reaseguro mantenidos que son activos y los que son pasivos. No existen cambios propuestos a los requerimientos de medición de la NIIF 17 como resultado de esta modificación propuesta.

FC93 El Proyecto de Norma propone modificaciones consiguientes al párrafo 79 de la NIIF 17 y a los requerimientos de información a revelar en los párrafos 99 y 132 de la NIIF 17 para reflejar una cartera en lugar de a nivel de grupo de presentación.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

FC94 Los requerimientos de la NIIF 17 para presentar grupos de contratos de seguro son congruentes con los requerimientos para reconocer y medir grupos de contratos de seguro. Los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento incluidos en la medición de contratos de seguro son los mismos independientemente del nivel al que se midan. Sin embargo, se requiere que una entidad asigne los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que se relacionan con la cobertura restante a un nivel de grupo para determinar y reconocer el margen de servicio contractual (o pérdida sobre contratos onerosos).

FC95 Algunos interesados expresaron su preocupación de que la identificación de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento para cada grupo de contratos de seguro habitualmente requiere la integración de sistemas independientes, tales como sistemas de gestión de efectivo y sistemas actuariales a un nivel de grupo de contratos. Algunos de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento no necesitan asignarse a grupos para aplicar los requerimientos de medición de la NIIF 17, por ejemplo, importes relacionados con la liquidación de derechos incurridos. Dichos interesados explicaron que se necesitaría implementar sistemas nuevos para aplicar este aspecto de la NIIF 17 a un costo significativo. Estos interesados sugerían que presentar los contratos de seguro a un nivel que sea mayor que el nivel de grupo les proporcionaría una exención práctica significativa que, en su opinión, no disminuiría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros.

FC96 La información recibida de la difusión externa inicial con los usuarios de los estados financieros apoya las opiniones de los interesados establecidas en el párrafo FC95—que la presentación de los contratos de seguro a un nivel que sea mayor que el de nivel de grupo no disminuiría de forma significativa la utilidad de la información cuando se compara con la presentación a nivel de grupo. Considerando esta información, el Consejo concluyó que el beneficio de la modificación propuesta al párrafo 78 de la NIIF 17 (exención operativa para los preparadores de los estados financieros) sobrepasaría el costo (pérdidas limitadas potenciales de información útil para los usuarios de los estados financieros).

#### Otros enfoques considerados y rechazados

FC97 El Consejo consideró algunas sugerencias de los interesados de que la presentación de los contratos de seguro en el estado de situación financiera debe ser a nivel de entidad y rechazó esa sugerencia porque se correría el riesgo de aumentar la pérdida de información útil para los usuarios de los estados financieros.

FC98 Algunos interesados expresaron preocupaciones operativas relacionadas con el enfoque de asignación de la prima, similares a las descritas en el párrafo FC95, en concreto debido al costo operativo de identificar las primas recibidas a nivel de grupo para mediar el pasivo por la cobertura restante aplicando los párrafos 55(a)(i) v 55(b)

(i) de la NIIF 17. Algunos interesados sugerían que sería más fácil aplicar esos requerimientos si hicieran referencia a las cuentas por cobrar de primas en lugar de a primas recibidas. El Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de modificar

los requerimientos de los párrafos 55(a)(i) y 55(b)(i) de la NIIF 17 para hacer referencia a cuentas por cobrar de primas porque esta modificación daría lugar a que el enfoque de asignación de la prima dejara de lograr su objetivo de aproximación al modelo general. El pasivo por contratos de seguro según el enfoque de asignación de la prima se ajustaría por las cuentas por cobrar de primas, a diferencia de los pasivos por contratos de seguro según el modelo general que incluye todos los flujos de efectivo futuros en su importe en libros. El Consejo destacó, sin embargo, que la modificación propuesta al párrafo 78 de la NIIF 17 proporcionaría alguna exención para entidades que aplican el enfoque de asignación de la prima porque esa modificación permitiría a las entidades lograr el resultado requerido por la NIIF 17 usando un nivel mayor de agregación para las primas recibidas, en algunos casos.

FC99

Con la aplicación de la NIIF 4 algunas entidades presentan por separado en el estado de situación financiera importes diferentes que surgen de un contrato de seguro, como si esos importes diferentes fueran activos o pasivos separados. Por ejemplo, algunas entidades presentan partidas de los estados financieros etiquetadas como cuentas por cobrar de primas, cuentas por pagar de derechos y costos de adquisición diferidos por separado del pasivo por contratos de seguro. Entidades diferentes presentan partidas de los estados financieros distintas y tienen definiciones diversas de lo que son dichas partidas de los estados financieros (por ejemplo, algunas entidades presentan como cuentas por cobrar de primas importes que todavía no están facturados mientras que otras entidades presentan solo importes facturados). Algunos interesados expresaron la opinión de que les gustaría continuar con esa práctica de desagregación adicional porque opinan que esta desagregación de las partidas de los estados financieros proporciona información útil significativa a los usuarios de los estados financieros. El Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de modificar la NIIF 17 para permitir que la práctica continuara porque podría dar lugar a la presentación de importes que no son activos o pasivos separables. Por ejemplo, las cuentas por cobrar por primas para cobertura futura no son un activo bruto separable de un pasivo relacionado para la cobertura futura.

FC100

Además, el requerimiento de presentar derechos y obligaciones que surgen de un contrato de seguro juntos en el estado de situación financiera mejorará de forma significativa la comparabilidad dentro de la industria del seguro y con otros sectores industriales. A su vez, esta mejora de la comparabilidad se espera que mejore de forma significativa la comprensibilidad para los usuarios de los estados financieros.

## Aplicabilidad de la opción de reducción del riesgo (párrafo B116)

#### **Modificaciones propuestas**

FC101

El Proyecto de Norma propone ampliar la opción de los párrafos B115 y B116 de la NIIF 17 con respecto al tratamiento contable de algunos tipos de reducción del riesgo. Esa opción permite que una entidad refleje algunos o todos los cambios en el efecto del riesgo financiero sobre los contratos de seguro con características de

participación directa que habitualmente ajustan el margen de servicio contractual de forma inmediata en el resultado del periodo. Una entidad puede aplicar esa opción si, y solo si, reduce esos riesgos financieros usando derivados y cumple las condiciones del párrafo B116 de la NIIF 17. Sin esa excepción, el enfoque de la comisión variable crearía una asimetría contable cuando una entidad usa derivados para reducir el riesgo financiero en los contratos de seguro. Específicamente:

- (a) el cambio en el valor razonable del derivado se reconocería en el resultado del periodo aplicando la NIIF 9; pero
- (b) el cambio en el contrato de seguro, el riesgo que fue reducido por el derivado, ajustaría el margen de servicio contractual aplicando el párrafo 45 de la NIIF 17.
- FC102 La modificación propuesta en el párrafo B116 del Proyecto de Norma ampliaría esa opción para hacerla disponible cuando una entidad reduce el riesgo financiero sobre contratos de seguro con características de participación directa usando contratos de reaseguro mantenidos.
- FC103 El Consejo concluyó que no sería necesaria información a revelar adicional como resultado de esta modificación porque la información a revelar existente relativa a los párrafos B115 y B116 de la NIIF 17 sería suficiente.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

- FC104 Algunas entidades compran contratos de reaseguro que cubren contratos de seguro con características de participación directa que emiten las entidades. Estos contratos de reaseguro transfieren el riesgo financiero y no financiero a la reaseguradora.
- FC105 Todos los contratos de reaseguro mantenidos se contabilizan aplicando los requerimientos de medición generales de la NIIF 17. De forma análoga a la información recibida anteriormente sobre derivados, los interesados expresaron su preocupación de que surja una asimetría contable porque:
  - (a) el cambio procedente del riesgo financiero en un contrato de reaseguro mantenido se reconocería en el resultado del periodo aplicando el párrafo 87 de la NIIF 17; pero
  - (b) el cambio procedente del riesgo financiero en los contratos de seguro subyacentes con características de participación directa ajustaría el margen de servicio contractual aplicando el párrafo 45 de la NIIF 17.
- FC106 El Consejo reconoció que la preocupación expresada por los interesados para los contratos de reaseguro mantenidos es similar a la anteriormente planteada en relación con los derivados—las asimetrías contables identificadas se crean por el enfoque de la comisión variable. El Consejo decidió proponer una modificación a la NIIF 17 que amplía el alcance de la opción de reducción del riesgo del párrafo B116 de la NIIF 17 para abordar esta preocupación. Como consecuencia de la modificación propuesta, la contabilización de los contratos de seguro con características de participación directa puede ser diferente dependiendo de si la entidad ha comprado un contrato de reaseguro. Sin embargo, el Consejo concluyó

que esta modificación sería aceptable porque es congruente con la opción introducida anteriormente para abordar una preocupación similar sobre los derivados.

#### Otros enfoques considerados y rechazados

FC107

Algunos interesados sugirieron que el Consejo podría resolver esta asimetría contable para los contratos de reaseguro mantenidos permitiendo que una entidad opte por contabilizar los contratos de reaseguro mantenidos aplicando el enfoque de la comisión variable si los contratos de seguro subyacentes son contratos de seguro con características de participación directa. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque el enfoque de la comisión variable fue designado específicamente de forma que la ganancia acumulada (devengada) por una entidad que emite contratos de seguro que son sustancialmente contratos de servicio de rentabilidad de la inversión se contabilizarían de forma similar a la ganancia acumulada (devengada) por una entidad que emite contratos de gestión de activos. Cuando una entidad compra un contrato de reaseguro, no proporciona servicios de gestión de activos, más bien, recibe una cobertura de seguro.

FC108

Algunos interesados sugirieron que la opción de reducción del riesgo debería aplicarse también cuando una entidad utiliza instrumentos financieros distintos de los derivados, por ejemplo, bonos para reducir el riesgo financiero. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque la opción de reducción del riesgo fue diseñada para abordar una asimetría contable específica entre los contratos de seguro con características de participación directa y los derivados que surge debido a la introducción del enfoque de la comisión variable. El Consejo no pretendía abordar actividades de reducción del riesgo más amplias. El Consejo también destacó que la NIIF 9 y la NIC 39 incluyen requerimientos de contabilidad de coberturas generales y la NIC 39 incluye requerimientos específicos de "contabilización de coberturas macro" (contabilidad de cobertura del valor razonable para coberturas de cartera de riesgo de tasa de interés) que puede permitir que las entidades aborden algunas asimetrías contables.

FC109

Algunos interesados sugirieron que debe añadirse una opción de reducción del riesgo para abordar las asimetrías de contabilización percibidas que pueden surgir si una entidad aplica la opción del párrafo 88 de la NIIF 17 para reconocer algunos ingresos o gastos financieros de seguros en otro resultado integral. Esas asimetrías pueden surgir de contratos de seguro sin características de participación directa y de contratos de seguro con características de participación directa. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia, porque una entidad puede evitar estas asimetrías no aplicando la opción.

## Fecha de vigencia de la NIIF 17 y de la exención temporal de la NIIF 9 en la NIIF 4 (párrafos C1, [Proyecto] Modificaciones a la NIIF 4)

#### **Modificaciones propuestas**

FC110

Con la aplicación del párrafo C1 de la NIIF 17 se requiere que una entidad aplique

la NIIF 17 para periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Una entidad puede optar por aplicar la NIIF 17 antes de esa fecha, pero solo si utiliza también la NIIF 9 y la NIIF 15.

- FC111 La NIIF 4 modificada en septiembre de 2016 permite:
  - (a) que las entidades cuyas actividades predominantes están conectadas con seguros difieran la aplicación de la NIIF 9 hasta 2021; y
  - (b) todas las emisoras de contratos de seguro reconozcan en otro resultado integral, en lugar de en el resultado del periodo, los importes procedentes de asimetrías contables y volatilidad adicionales que puedan surgir cuando se aplica la NIIF 9 en lugar de la NIC 39 conjuntamente con la NIIF 4.
- FC112 El Proyecto de Norma propone una modificación a la NIIF 17 y una modificación relacionada a la NIIF 4 de la forma siguiente:
  - (a) La modificación propuesta al párrafo C1 de la NIIF 17 diferiría la fecha de vigencia de la NIIF 17 por un año de forma que se requeriría que las entidades apliquen la NIIF 17 para periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2022. Además, el Proyecto de Norma propone eliminar la referencia a la NIIF 15 del párrafo C1 de la NIIF 17 porque la NIIF 15 debe aplicarse para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2018.
  - (b) La modificación propuesta en el párrafo 20A de la NIIF 4 ampliaría la exención temporal de la NIIF 9 por un año, de forma que se requeriría que una entidad que aplica la exención utilice la NIIF 9 para periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2022.

#### Razones para el cambio de los requerimientos

- FC113 Algunos interesados expresaron la opinión de que la fecha de vigencia de la NIIF 17 debe diferirse porque la implementación de la NIIF 17 es un reto significativo. El Consejo consideró, pero no le convenció esta opinión porque estimó los retos para las entidades de aplicación de la NIIF 17 cuando estableció la fecha de vigencia. Por consiguiente, el Consejo permitió tiempo suficiente entre mayo de 2017 cuando se emitió la NIIF 17, y la fecha de vigencia de 1 de enero de 2021 para que las entidades implementen la NIIF 17.
- FC114 La decisión del Consejo de diferir la fecha de vigencia de la NIIF 17 por un año refleja un equilibrio entre:
  - (a) proporcionar certidumbre sobre la fecha de vigencia de la NIIF 17,
     considerando la incertidumbre causada por la decisión del Consejo de explorar las posibles modificaciones a la NIIF 17 en octubre de 2018; y
  - (b) requerir la implementación de la NIIF 17 tan pronto como sea posible porque:
    - la NIIF 17 es una Norma necesaria para abordar muchas insuficiencias en las prácticas contables existentes para los contratos de seguro; y

(ii) retrasos excesivos en la fecha de vigencia de la Norma incrementarían la carga de trabajo y los costos, particularmente para entidades que están avanzadas en sus proyectos de implementación.

El Consejo destacó las opiniones de los interesados de que hay beneficios en la ampliación de la exención temporal de la NIIF 9, de forma que las entidades pueden primero aplicar la NIIF 9 y la NIIF 17 al mismo tiempo. El Consejo era reacio a ampliar la exención temporal por un año adicional, porque esto significaría que algunas entidades (incluyendo entidades con importantes carteras de activos financieros) aplicarán primero la NIIF 9 hasta ocho años después de que se emitiera esta norma y hasta cuatro años después de que otras entidades aplicaran por primera vez la NIIF 9. Sin embargo, por las mismas razones que anteriormente dieron lugar al diferimiento de la NIIF 9 para las aseguradoras como establecía el párrafo FC111(a), el Consejo consideró en conjunto que el beneficio de ampliar por un año el periodo en que esté disponible la exención, de forma que las aseguradoras puedan aplicar la NIIF 17 y la NIIF 9 al mismo tiempo, compensa la desventaja de retrasar un año adicional la mejora de la información que procederá de que las aseguradoras apliquen la NIIF 9.

FC116 El Consejo destacó que no sería deseable cualquier ampliación futura de la fecha de vigencia de la NIIF 9, en especial en ausencia de información a revelar más robusta sobre las pérdidas crediticias esperadas (véanse los párrafos FC271 y FC272 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4). La ampliación del periodo de la exención temporal de la NIIF 9:

- (a) retrasará la provisión de mejor información, particularmente en relación con el riesgo crediticio, por algunas aseguradoras, muchas de las cuales son tenedores significativos de activos financieros; y
- (b) dará lugar a la continuidad de la complejidad para los usuarios de los estados financieros que comparan aseguradoras con otras aseguradoras y con otras entidades, debido a la existencia continuada y uso de Normas diferentes para instrumentos financieros.

#### Otros enfoques considerados y rechazados

En la aplicación inicial de la NIIF 17, se requiere que una entidad reexprese información comparativa sobre los contratos de seguro para los periodos anuales sobre los que se informa inmediatamente anteriores a la fecha de aplicación inicial. El Consejo consideró una sugerencia de algunos interesados de que, en lugar de retrasar la fecha de vigencia de la NIIF 17, el Consejo podría permitir que las entidades no presentaran información comparativa ajustada en la aplicación inicial de la NIIF 17. Algunos interesados también expresaron la opinión de que la incorporación de información anual comparativa crearía una asimetría contable en dicha información comparativa porque a una entidad solo se le permite proporcionar información comparativa al aplicar la NIIF 9 por primera vez si puede hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. El Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de que debería permitir que las entidades no presenten información comparativa ajustada en la aplicación inicial de la NIIF 17 porque el

Consejo opina que la reexpresión de información comparativa sobre contratos de seguro en la aplicación inicial de la NIIF 17 es necesaria para permitir que los usuarios de los estados financieros evalúen los efectos de la aplicación de la NIIF 17 por primera vez. Como destacó el Consejo cuando se emitió la NIIF 17, éste ve la reexpresión de la información comparativa como particularmente importante dada la diversidad de prácticas contables anteriores y el alcance del cambio introducido por la NIIF 17. Además, una entidad puede evitar asimetrías contables porque está permitida la reexpresión de información comparativa aplicando la NIIF 9 y tiene la oportunidad de comenzar reuniendo información para poder hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.

FC118 Algunos interesados expresaron su preocupación de que incluso si pudieran reexpresar la información comparativa aplicando la NIIF 9 sin el uso del razonamiento en retrospectiva, los requerimientos de transición en la NIIF 9 prohibirían que las entidades apliquen la NIIF 9 a instrumentos financieros que existían durante el periodo comparativo, pero que fueron dados de baja en cuentas antes de la fecha de aplicación inicial. Estos sugerían al Consejo modificar la NIIF 9 para permitir que las entidades optaran por aplicar la NIIF 9 o la NIC 39 a estos instrumentos financieros. El Consejo observó que los requerimientos de transición de la NIIF 9 responden a solicitudes de los interesados realizadas cuando se estaba desarrollando la NIIF 9. Añadir una opción adicional a los requerimientos de transición de la NIIF 9 después de la fecha de vigencia obligatoria daría lugar a una reducción de la comparabilidad y podría tener consecuencias no previstas. Sin embargo, el Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia.

## Modificaciones y exenciones de transición [párrafos C3(b), C5A, C9A, C22A]

- FC119 El Proyecto de Norma propone modificaciones que proporcionarían modificaciones y exenciones de transición adicionales para las entidades que aplican la NIIF 17 por primera vez para:
  - (a) la clasificación de contratos adquiridos en su periodo de liquidación (párrafos FC120 a FC124); y
  - (b) la reducción del riesgo para contratos de seguro con características de participación directa (párrafos FC125 a FC133).

#### Clasificación de contratos adquiridos en su periodo de liquidación

#### Modificaciones propuestas

FC120 Los pasivos que se relacionan con liquidaciones de derechos por sucesos asegurados se tratan generalmente como pasivos por derechos incurridos. Sin embargo, si una entidad adquiere el contrato de seguro después de que haya ocurrido el suceso asegurado y el importe por el cual se liquidarán es incierto, la NIIF 17 requiere que una entidad clasifique el pasivo que se relaciona con la liquidación de las reclamaciones por ese suceso asegurado como un pasivo por la cobertura restante. Para la entidad adquirente, el suceso asegurado es la

#### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

determinación del costo final de dichos derechos.

FC121 El párrafo C9A del Proyecto de Norma propone una modificación adicional al enfoque de la retroactividad modificado que permitiría que una entidad clasifique estos pasivos por contratos de seguro adquiridos antes de la fecha de transición como pasivos por reclamaciones incurridas en lugar de como pasivos por la cobertura restante. En congruencia con el enfoque retroactivo modificado, se permite que una entidad use esta modificación solo en la medida en que no tenga información razonable y sustentable para aplicar un enfoque retroactivo. El párrafo C22A del Proyecto de Norma propone que una entidad que aplica el enfoque del valor razonable tuviera la opción de clasificar este pasivo como un pasivo por reclamaciones incurridas.

FC122 No se propone información a revelar adicional como resultado de las modificaciones propuestas en los párrafos C9A y C22A del Proyecto de Norma. El párrafo 115 de la NIIF 17 requiere que una entidad explique cómo determinó la medición de los contratos de seguro en la fecha de transición para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza y significatividad de los métodos usados y juicios aplicados al determinar los importes de transición.

### Razones para el cambio de los requerimientos

FC123 El Consejo estableció los requerimientos del enfoque retroactivo modificado para lograr el resultado más cercano posible a la aplicación retroactiva usando la información razonable y sustentable disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado. Cada modificación aborda las áreas específicas de los requerimientos cuya aplicación retrospectiva esperaba el Consejo que fuera, a menudo, impracticable.

FC124 Desde que se emitió la NIIF 17, el Consejo ha escuchado que, a menudo, será impracticable para una entidad clasificar los contratos adquiridos en su periodo de liquidación antes de la fecha de transición como un pasivo por la cobertura restante o un pasivo por reclamaciones incurridas. En el momento en que esos contratos fueron adquiridos, la entidad podría haber gestionado las reclamaciones por esos contratos con otros contratos que emitió y podría haber reunido información a un nivel mayor que el requerido para distinguir entre reclamaciones por contratos emitidos y reclamaciones por contratos adquiridos. El Consejo destacó que los requerimientos existentes en el enfoque retroactivo modificado y las exenciones en el enfoque del valor razonable no resuelven este problema. Por consiguiente, el Consejo concluyó que

debería proponerse una nueva modificación específica y una nueva exención para la transición a las NIIF 17.

## Reducción del riesgo para contratos de seguro con características de participación directa

Modificaciones propuestas

FC125 El párrafo B115 de la NIIF 17 permite una opción de política contable para reflejar

algunos o todos los cambios en el efecto del riesgo financiero sobre los contratos de seguro con características de participación directa que habitualmente ajustan el margen de servicio contractual de forma inmediata en el resultado del periodo. Una entidad puede aplicar la opción si, y solo si, reduce esos riesgos financieros usando derivados y cumple las condiciones del párrafo B116 de la NIIF 17 (o reduce esos riesgos financieros usando los contratos de reaseguro mantenidos aplicando la modificación propuesta en el párrafo B116 del Proyecto de Norma). Con la aplicación del párrafo C3(b) de la NIIF 17, no se permite que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo para periodos anteriores a la fecha de aplicación inicial, porque el Consejo concluyó que hacerlo así daría lugar al riesgo del uso de razonamiento en retrospectiva.

- FC126 El Proyecto de Norma propone dos modificaciones a los requerimientos de transición relativos a la opción de reducción del riesgo:
  - (a) La modificación propuesta al párrafo C3(b) de la NIIF 17 permitiría que una entidad aplique la opción del párrafo B115 de la NIIF 17 prospectivamente desde la fecha de transición, en lugar de la fecha de aplicación inicial. Para aplicar la opción del párrafo B115 de la NIIF 17 a partir de la fecha de transición, se requeriría que una entidad designe las relaciones de reducción del riesgo antes de la fecha de transición.
  - (b) El párrafo C5A del Proyecto de Norma propone que a una entidad que puede aplicar la NIIF 17 retroactivamente a un grupo de contratos de seguro se le permita aplicar en su lugar el enfoque del valor razonable a ese grupo si, y solo si:
    - (i) la entidad elige aplicar la opción de reducción del riesgo del párrafo
       B115 de la NIIF 17 al grupo de contratos de seguro de forma
       prospectiva desde la fecha de transición; y
    - (ii) antes de la fecha de transición, la entidad ha usado derivados o contratos de reaseguro mantenidos para reducir el riesgo financiero que surge del grupo de contratos de seguro.
- FC127 El Consejo concluyó que no sería necesaria información a revelar adicional como resultado de esas modificaciones porque la información a revelar de los párrafos 114 a 116 de la NIIF 17 ya requiere que una entidad explique cómo determinó la medición de los contratos de seguro en la fecha de transición.

### Razones para el cambio de los requerimientos

FC128 Algunos interesados señalaron que permitir la aplicación retrospectiva de la opción de reducción del riesgo del párrafo B115 de la NIIF 17 mejoraría la comparabilidad de la información antes y después de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. En opinión del Consejo, permitir que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo de forma congruente para actividades de reducción del riesgo que tienen lugar antes y después de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17 podría incrementar la comparabilidad entre periodos sobre los que se informa y, por ello, proporcionar a los usuarios de los estados financieros con información útil. Sin

### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

embargo, como la opción de reducción del riesgo puede aplicarse a riesgos concretos en un grupo de contratos de seguro, permitiendo la aplicación de la opción de forma retroactiva se correría el riesgo del uso del razonamiento en retrospectiva y se crearían oportunidades para que las entidades decidan las relaciones de reducción del riesgo a las que aplicar la opción basada en el resultado contable conocido. Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de los interesados de que debe permitirse que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo de forma retroactiva.

FC129 A pesar de la conclusión de que no se debe permitir que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo de forma retroactiva, el Consejo trató de abordar las preocupaciones de los interesados sobre la ausencia de congruencia en el tratamiento de las actividades de reducción del riesgo antes y después de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. El Consejo destacó que la opción de reducción del riesgo es una elección y, por ello, una entidad podría evitar esta incongruencia. Sin embargo, el Consejo comprendía que algunas entidades quisieran usar la opción de reducción del riesgo, para abordar la asimetría contable entre los contratos de seguro con características de participación directa y los derivados que cumplen condiciones especificadas. Como resultado, el Consejo consideró si un enfoque alternativo permitiría que una entidad evite la asimetría sin correr el riesgo de usar el razonamiento en retrospectiva.

FC130 El Consejo concluyó que debe ser posible para una entidad aplicar la opción de reducción del riesgo desde una fecha anterior a la de aplicación inicial de la NIIF 17 sin correr el riesgo del uso del razonamiento en retrospectiva. Por consiguiente, para abordar las preocupaciones sobre la incongruencia entre el primer periodo sobre el que se informa aplicando la NIIF 17 y la información comparativa reexpresada, el Consejo decidió permitir que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo en el periodo comparativo si lo hace de forma prospectiva. Con la aplicación de la opción de forma prospectiva se requiere que la entidad designe las relaciones de reducción del riesgo a las que aplicará la opción antes, o en el momento, de la fecha de transición.

FC131 El Consejo también destacó que una entidad que usa el enfoque de transición del valor razonable de la NIIF 17, evita la situación en la que los cambios en el valor razonable de los derivados usados para la reducción del riesgo se reflejen en las ganancias acumuladas de apertura o en el patrimonio, pero los cambios que corresponden a los contratos de seguro se reflejen en el margen de servicio contractual. En la fecha de transición, el valor razonable de los derivados incluirá solo expectativas sobre los flujos de efectivo futuros. En el enfoque del valor razonable, el valor razonable de los contratos de seguro en la transición incluiría también solo expectativas sobre los flujos de efectivo futuros. Cualquier ganancia o pérdida pasada sobre derivados y cualquier efecto sobre los contratos de seguro de cambios pasados en el riesgo financiero se reflejarían en las ganancias acumuladas de apertura. Sin embargo, aplicando los requerimientos existentes de la NIIF 17, solo se permite que una entidad

aplique el enfoque del valor razonable si es impracticable aplicar la NIIF 17 de

### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

forma retroactiva.

- FC132 En opinión del Consejo, la aplicación de la NIIF 17 de forma retroactiva proporciona la información más útil sobre los contratos de seguro en la transición a la NIIF 17 y en los periodos sobre los que se informa futuros. Sin embargo, el Consejo concluyó que la pérdida de información sería aceptable si se permitiera que las entidades con actividades de reducción del riesgo aplicaran el enfoque del valor razonable en lugar de la aplicación retroactiva. El Consejo destacó que esas entidades no pueden aplicar un enfoque retroactivo completo porque el párrafo C3(b) de la NIIF 17 les prohíbe aplicar el párrafo B115 de la NIIF 17. Además, el Consejo piensa que el enfoque del valor razonable también proporciona información útil. Sin embargo, el Consejo decidió limitar los grupos de contratos de seguro a los que podría aplicarse la modificación propuesta, porque se pretende abordar solo contratos para que los que se aplican las preocupaciones de los interesados relativas a la reducción del riesgo.
- FC133 El Consejo consideró una sugerencia de los interesados de modificar la NIIF 17 para permitir que una entidad aplique la opción de reducción del riesgo del párrafo B115 de la NIIF 17 de forma retroactiva si, y solo si, la entidad aplica la opción para todas las relaciones de reducción del riesgo que cumplirían las condiciones del párrafo B116 de la NIIF 17. Aunque en principio esto abordaría la preocupación sobre la selección oportunista, el Consejo concluyó que esta modificación no sería apropiada porque no sería posible evaluar la integridad de este enfoque en la práctica. Históricamente, ninguna otra Norma NIIF ha requerido que una entidad documente estas relaciones de reducción del riesgo como especifica el párrafo B116 de la NIIF 17.

### Otras modificaciones de transición consideradas y rechazadas

- FC134 El Consejo no aceptó las modificaciones siguientes sugeridas por los interesados para abordar sus preocupaciones y retos en la transición a la NIIF 17:
  - (a) reducir las opciones disponibles en la transición a la NIIF 17 (párrafos FC135 y FC136);
  - (b) cambiar el otro resultado integral acumulado en la transición (párrafos FC137 y FC138); y
  - (c) ampliar en enfoque retroactivo modificado:
    - (i) eliminar los requerimientos para usar información razonable y sustentable (párrafos FC139 y FC141);
    - (ii) permitir que una entidad desarrolle sus propias modificaciones adicionales (párrafos FC142 y FC143);
    - (iii) cambiar la modificación para los flujos de efectivo que se conozca que han ocurrido (párrafo FC144); y
    - (iv) cambiar la modificación para los contratos de seguro con características de participación directa (párrafos FC145 y FC146).

### Reducir las opciones disponibles en la transición a la NIIF 17

FC135 Con la aplicación del párrafo C5 de la NIIF 17 una entidad puede optar entre aplicar en enfoque retroactivo modificado o el enfoque del valor razonable a un grupo de contratos de seguro si, y solo si, es impracticable la aplicación retroactiva completa. Además, aplicando el enfoque del valor razonable, se permite que una entidad elija con respecto a aspectos especificados de los requerimientos. Algunos interesados expresaron su preocupación sobre la reducción de la comparabilidad que procede de la opcionalidad en los requerimientos de transición. El Consejo reconoció que la opcionalidad en los requerimientos de transición da lugar a una ausencia de comparabilidad. Sin embargo, el Consejo concluyó que las opciones proporcionadas son apropiadas. El permitir la elección entre el enfoque retroactivo modificado y el enfoque del valor razonable cuando es impracticable la aplicación retroactiva hace posible que las entidades logren un resultado cercano a la aplicación retroactiva usando información razonable y sustentable disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado. Sin embargo, si una entidad necesitara usar muchas de las modificaciones permitidas en el enfoque retroactivo modificado, el costo de aplicar ese enfoque podría superar el beneficio, en comparación con el uso del enfoque del valor razonable.

En opinión del Consejo, proporcionar exenciones prácticas de forma excepcional para ayudar a las entidades en su transición a la NIIF 17 justifica una pérdida limitada de comparabilidad por un periodo concreto. Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo con las sugerencias de reducir las opciones disponibles en los requerimientos de transición porque hacerlo así probablemente provocaría una interrupción excesiva en esta etapa de la implementación. El Consejo destacó que la reducción de la comparabilidad provocada por las opciones de transición no afecta la medición del valor actual de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento. El Consejo además destacó que se requiere que las entidades proporcionen información a revelar sobre los enfoques de transición usados para ayudar a los usuarios de los estados financieros a realizar comparaciones entre entidades y comprender las exenciones de transición usadas y cómo afectan a la información presentada.

### Cambios acumulados en otro resultado integral en el momento de la transición

FC137 Los párrafos 88 y 89 de la NIIF 17 permiten que una entidad desagregue ingresos o gastos financieros por seguros entre el resultado del periodo y otro resultado integral. El Consejo decidió incluir en la NIIF 17 una simplificación para determinar el importe acumulado en otro resultado integral en el momento permitiendo o requiriendo que una entidad suponga que ese importe es cero, siempre que se cumplan criterios especificados. Algunos interesados sugirieron que en la transición debe haber un importe acumulado en otro resultado integral para activos financieros, que se corresponda con el importe acumulado en otro resultado integral para contratos de seguro. Los interesados sugirieron los siguientes enfoques:

(a) considerar como cero el importe acumulado en otro resultado integral para

- activos financieros contabilizados aplicando la NIIF 9 que se relacionan con contratos de seguro.
- (b) considerar que el importe acumulado de ingresos o gastos financieros por seguros en otro resultado integral es igual al importe acumulado en otro resultado integral que surge de activos financieros contabilizados aplicando la NIIF 9 que se relacionan con contratos de seguro. Este enfoque sería similar al del requerimiento del párrafo C19(b)(iv) de la NIIF 17 para contratos de seguro con características de participación directa, que requiere que una entidad considere el importe acumulado en otro resultado integral igual al importe acumulado reconocido en otro resultado integral sobre los elementos subyacentes.
- FC138 El Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia del párrafo FC137 que se deben modificar los requerimientos de transición de la NIIF 9 y NIIF 17 porque:
  - (a) Las dos modificaciones sugeridas involucran subjetividad potencial al determinar qué activos se relacionan con contratos de seguro.
  - (b) Las dos modificaciones sugeridas podrían dar lugar a un resultado que el Consejo no consideraría suficientemente cercano a la aplicación retroactiva de los requerimientos de la NIIF 17.
  - (c) La modificación sugerida a la NIIF 9 descrita en el FC137(a) reduciría la comparabilidad entre aseguradoras que optaran por este enfoque y otras entidades que ya han aplicado la NIIF 9. El Consejo también destacó que el importe acumulado en otro resultado en relación con los activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral que incluye los importes que se relacionan con pérdidas crediticias esperadas. Por ello, el establecer el importe acumulado en cero en la transición afectaría la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas en periodos futuros.
  - (d) La modificación sugerida a la NIIF 17 descrita en FC137(b) significaría que los ingresos o gastos financieros por seguros reconocidos en el resultado del periodo en periodos futuros reflejaría la tasa de descuento histórica para los activos mantenidos en la fecha de transición que la entidad determina que están relacionados con los contratos de seguro. En opinión del Consejo, el uso de esa tasa de descuento histórica podría dar lugar a una pérdida significativa de información útil debido a la subjetividad potencial al determinar qué activos están relacionados con los contratos de seguro y porque se reduciría la comparabilidad de los contratos de seguro entre entidades que mantienen diferentes activos.

Uso del enfoque retroactivo modificado

## Eliminación de los requerimientos para usar información razonable y sustentable

FC139 Para lograr el objetivo del enfoque retroactivo modificado, se permite que una

entidad use cada modificación de los párrafos C9 a C19 de la NIIF 17 solo en la medida en que no tenga información razonable y sustentable para aplicar un enfoque retroactivo. Para usar cada modificación, una entidad debe tener la información razonable y sustentable necesaria para aplicar esa modificación. Si no, se requiere que la entidad aplique el enfoque del valor razonable al grupo de contratos de seguro.

FC140 Algunos interesados sugirieron que para proporcionar una exención operativa adicional en la transición debe permitirse que una entidad que usa el enfoque retroactivo modificado utilice cualquiera de las modificaciones disponibles en ese enfoque, incluso si los requerimientos de la NIIF 17 relacionados pudieran aplicarse de forma retroactiva. El Consejo reconoció que esta sugerencia podría proporcionar una exención del costo significativa. Sin embargo, el Consejo observó que esta opcionalidad sería contraria al objetivo del enfoque retroactivo modificado. Con la aplicación de los aspectos de la NIIF 17 de forma retroactiva se maximiza la comparabilidad entre los contratos emitidos antes y después de la fecha de transición.

FC141 Algunos interesados sugirieron que debe permitirse que una entidad que usa el enfoque retroactivo modificado utilice una modificación sin evaluar si tiene información razonable y sustentable para aplicar esa modificación. Esta modificación eliminaría la carga de demostrar que la información usada para aplicar una modificación es razonable y sustentable. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque en su opinión, las entidades deberían utilizar información que es razonable y sustentable.

### Permitir que una entidad desarrolle sus propias modificaciones

- FC142 Las modificaciones de los párrafos C9 a C19 de la NIIF 17 proporcionan aproximaciones a la aplicación retroactiva. Algunos interesados sugirieron que debe permitirse que una entidad desarrolle sus propias modificaciones que considere que mejorarían los resultados más cercanos posibles a la aplicación retroactiva. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque si se permitiera esto:
  - (a) una entidad podría usar modificaciones que darían lugar a un resultado que el Consejo no consideraría suficientemente cercano a la aplicación retroactiva. El Consejo destacó que estaba deseando considerar las sugerencias de los interesados sobre modificaciones específicas adicionales, y que la única modificación específica sugerida era en relación con los contratos de seguro adquiridos en su periodo de liquidación (véase la modificación propuesta analizada en los párrafos FC120 a FC124).
  - (b) Las entidades podrían usar diferentes modificaciones, lo que reduciría la comparabilidad e incrementaría la complejidad para los usuarios de los estados financieros.
- FC143 El Consejo destacó que algunos interesados realizaron esta sugerencia porque incorrectamente pensaban que la incorporación de modificaciones específicas en la NIIF 17 supone que una entidad no puede hacer estimaciones al aplicar la NIIF 17

de forma retroactiva. El Consejo destacó que el párrafo 51 de la NIC 8 reconoce específicamente la necesidad de estimaciones en la aplicación retroactiva y que este párrafo se aplica a entidades que utilizan la NIIF 17 por primera vez igual que a entidades aplican otras Normas NIIF por primera vez. El Consejo también destacó que espera que las estimaciones, a menudo, serán necesarias al aplicar una modificación especificada en el enfoque retroactivo modificado.

### Cambios en la modificación para flujos de efectivo que se conoce que han ocurrido

FC144 El párrafo C12 de la NIIF 17 proporciona una modificación para estimar flujos de efectivo futuros en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro. Algunos interesados expresaron su preocupación porque esta modificación requiere que una entidad identifique el importe exacto de los flujos de efectivo reales que se conoce que han ocurrido, lo que, a menudo, sería impracticable o al menos gravoso de hacer. El Consejo concluyó que no es necesaria una modificación para abordar estas preocupaciones. Como se explica en el párrafo FC143, el Consejo también destacó que espera que las estimaciones, a menudo, serán necesarias al aplicar una modificación especificada en el enfoque retroactivo modificado.

## Cambios en la modificación para contratos de seguro con características de participación directa

FC145 El párrafo C17 de la NIIF 17 proporciona una modificación para determinar el margen de servicio contractual en la fecha de transición para contratos de seguro con características de participación directa. Esa modificación determina el importe en libros del margen de servicio contractual en la fecha de transición de una forma más directa que las modificaciones de los párrafos C11 a C16 de la NIIF 17. La determinación del margen de servicio contractual de esta manera más directa es posible, debido a la medida en que se mida nuevamente el margen de servicio contractual en el enfoque de la comisión variable.

FC146 Algunos interesados sugirieron que una entidad debe ser capaz de aplicar las modificaciones de los párrafos C11 a C16 de la NIIF 17 a contratos de seguro con características de participación directa. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque es altamente improbable que la aplicación de esas modificaciones a estos contratos lograra un resultado tan cercano a la aplicación retroactiva como se conseguiría aplicando el párrafo C17 de la NIIF 17.

### **Modificaciones menores**

FC147 Además, de las modificaciones propuestas descritas en los párrafos FC9 a FC146, el Consejo propone modificaciones menores para abordar un número de casos en los que la redacción de la NIIF 17 no logra el resultado previsto por el Consejo. El Consejo, no ha realizado, y no pretende realizar, una revisión integral de las mejoras posibles de la redacción. Los párrafos FC149 a FC163 explican cada una de las modificaciones menores propuestas en el Proyecto de Norma.

FC148 Además, el Consejo identificó un número de correcciones de redacción a la NIIF 17

que han sido incluidas en el Proyecto de Norma, por ejemplo:

- (a) se ha realizado un cambio en el párrafo 27 de la NIIF 17 para eliminar "o pasivo" para los flujos de efectivo por la adquisición de seguros pagados antes de que se reconozca el grupo relacionado de contratos de seguro, porque este importe es siempre un activo; y
- (b) se han realizado cambios en los párrafos 45, 48, 50, B104, B112 y B115 de la NIIF 17, de forma que la Norma de forma congruente hace referencia al "cambio en el importe de la participación de la entidad en el cambio en el valor razonable de los elementos subyacentes".

## Alcance y contratos de inversión con componentes de participación discrecional [párrafo 11(b) de la NIIF 17]

FC149 El párrafo 11(b) de la NIIF 17 requiere que una entidad separe un componente de inversión de un contrato de seguro anfitrión y aplique la NIIF 9 al componente de inversión separado si, y solo si, ese componente de inversión es distinto. El Proyecto de Norma propone aclarar que si el componente separado cumple la definición de un contrato de inversión con componentes de participación discrecional, ese componente debe contabilizarse aplicando la NIIF 17.

## Reconocimiento de los contratos dentro de un grupo (párrafo 28 de la NIIF 17)

FC150 El párrafo 28 de la NIIF 17 requiere que al reconocer un grupo de contratos de seguro en un periodo sobre el que se informa, una entidad incluirá solo los contratos emitidos al final del periodo sobre el que se informa. El Proyecto de Norma propone que "los contratos emitidos al final del periodo sobre el que se informa" se sustituya por " contratos que cumplen los criterios para el reconocimiento del párrafo 25", para aclarar que los contratos de seguro se añaden a un grupo cuando cumplen los criterios de reconocimiento (que puede, o no, ser cuando se emiten dichos contratos). El Proyecto de Norma también propone una modificación consiguiente al párrafo 24 de la NIIF 17. En respuesta a las cuestiones de los interesados, el Consejo confirmó que, al contrario del párrafo 28 de la NIIF 17, la intención del párrafo 22 de la NIIF 17 es hacer referencia al momento en que se emiten los contratos de seguro más que cuando se reconocen. Por ello, el Consejo no está proponiendo modificar el párrafo 22 de la NIIF 17.

## Combinaciones de negocios fuera del alcance de la NIIF 3 (párrafos B93 a B95 de la NIIF 17)

FC151 El párrafo 39 de la NIIF 17 requiere que una entidad aplique los requerimientos específicos al determinar el margen de servicio contractual para contratos de seguro adquiridos en una transferencia de contratos de seguro o en una combinación de negocios. El Proyecto de Norma propone que "la combinación de negocios" se sustituya por combinaciones de negocios dentro del alcance de la NIIF 3" en los párrafos B93 a B95 de la NIF 17 para aclarar que los requerimientos de medición de esos párrafos no requieren que se apliquen a contratos de seguro adquiridos en combinaciones de negocios fuera del alcance de la NIIF 3, por ejemplo,

combinaciones de negocios bajo control común.

# Ajuste del componente de pérdida para cambios en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero (párrafos 48(a) y 50(b) de la NIIF 17)

FC152 Los párrafos 47 a 52 de la NIIF 17 requieren la identificación de un componente de pérdida que represente la medida en que un grupo de contratos de seguro es oneroso. La determinación del componente de pérdida incluye el efecto del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero; sin embargo, los párrafos 48(a) y 50(b) de la NIIF 17 hace referencia solo a cambios en las estimaciones de flujos de efectivo futuros y no al ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. El Proyecto de Norma propone aclarar que los requerimientos de los párrafos 48(a) y 50(b) de la NIIF 17 se relacionan con cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros y cambios en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero.

# Información a revelar de los componentes de inversión excluidos de los ingresos de actividades ordinarias por seguros y los gastos por seguros (párrafo 103(c) de la NIIF 17)

FC153 El párrafo 100 de la NIIF 17 requiere que una entidad revele una conciliación de los saldos de apertura y cierre del pasivo por contratos de seguro. El párrafo 103(c) de la NIIF 17 requiere que una entidad revele por separado en esa conciliación los componentes de inversión excluidos de los ingresos y gastos por servicio de seguro. El Proyecto de Norma propone aclarar que no se requiere que una entidad revele los reembolsos de primas por separado de los componentes de inversión en la conciliación requerida por el párrafo 100 de la NIIF 17.

# Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero en los requerimientos de información a revelar (párrafos 104 y B121 y B124 de la NIIF 17)

FC154 El párrafo 104 de la NIIF 17 sobre los importes a revelar relacionados con los servicios de contrato de seguro y los párrafos V212 y B124 de la NIIF 17 sobre ingresos de actividades ordinarias por seguros identifican el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero por separado de otros importes. Sin embargo, algunos importes incluidos en la medición del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero podrían captarse en otros componentes descritos en esos párrafos. El Proyecto de Norma propone que "excluyendo los importes relativos al ajuste del riesgo para el riesgo no financiero" se añada a las descripciones de los otros componentes en esos párrafos para impedir duplicidades potenciales en la contabilización.

### Información a revelar del análisis de sensibilidad (párrafo 128 y 129 de la NIIF 17)

FC155 Los párrafos 128 y 129 de la NIIF 17 proporcionan requerimientos de información a revelar para el análisis de sensibilidad sobre riesgos de seguro y riesgos de mercado. El Proyecto de Norma propone que la "exposición al riesgo" de los párrafos 128 y 129 de la NIIF 17 se sustituya por "variable de riesgo" para corregir la terminología usada.

### Definición de un componente de inversión (Apéndice A de la NIIF 17)

FC156 El Apéndice A de la NIIF 17 define un componente de inversión como los importes que un contrato de seguro requiere que la entidad reembolse a un tenedor de la póliza de seguro incluso si no ocurre un suceso asegurado. El párrafo FC34 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17 explican que el componente de inversión es un importe pagado al tenedor de la póliza de seguro en todas las circunstancias. Esa explicación no es captada en su totalidad por la redacción en la definición. El Proyecto de Norma propone que se modifique la definición del Apéndice A de la NIIF 17 para aclarar la intención del Consejo de que un componente de inversión sea el importe que un contrato de seguro requiere que la entidad reembolse a un tenedor de la póliza de seguro en toda circunstancia, independientemente de si ocurre un suceso asegurado.

# Exclusión de cambios relacionados con el valor temporal del dinero y supuestos que relacionan con el riesgo financiero por cambios en el importe en libros del margen de servicio contractual [párrafo B96(c) de la NIIF 17]

FC157 El párrafo B96(c) de la NIIF 17 requiere cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que surgen de diferencias entre el componente de inversión que se espera que pase a ser pagadero en el periodo y el componente de inversión real que pasa a ser pagadero en el periodo para ajustar el margen de servicio contractual. El Proyecto de Norma propone aclarar que el párrafo B96(c) de la NIIF 17 no se aplica a las diferencias descritas en el párrafo B97(a) de la NIIF 17. Se requiere que una entidad reconozca en el resultado del periodo u otro resultado integral los cambios relativos al valor temporal del dinero y los supuestos que se relacionan con el riesgo financiero.

## Cambios en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero (párrafo B96(d) de la NIIF 17)

FC158 Con la aplicación del párrafo 81 de la NIIF 17 no se requiere que una entidad desglose el cambio en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero entre el resultado del servicio de seguro y los ingresos o gastos financieros del seguro. Si una entidad no proporciona este desglose, incluirá el cambio en su totalidad en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero como parte del resultado del servicio de seguro. El párrafo B96(d) de la NIIF 17 no aborda el tratamiento de los cambios en el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero provocado por el valor temporal del dinero si están desagregados. El Proyecto de Norma propone aclarar que si una entidad hace esta desagregación, ajustará el margen de servicio contractual solo para los cambios relacionados con el riesgo no financiero, medido a las tasas de descuento especificado en el párrafo B72(c) de la NIIF 17.

### Uso de la opción de reducción del riesgo (párrafo B118 de la NIIF 17)

FC159 El párrafo B118 de la NIIF 17 señala que una entidad dejará de aplicar la opción de reducción del riesgo del párrafo B115 de la NIIF 17 desde la fecha de las condiciones del párrafo B116 de la NIIF 17 deja de cumplirse. El Proyecto de Norma propone aclarar que una entidad deja de aplicar el párrafo B115 de la NIIF 17 para un grupo de contratos de seguro si, y solo si, las condiciones del párrafo

B116 de la NIIF 17 dejan de cumplirse. Esta clarificación es congruente con la NIIF 9 que no permite que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas a menos que cese la relación de cobertura para cumplir los criterios de idoneidad.

# Exclusión de los cambios de los flujos de efectivo relacionados con préstamos a los tenedores de pólizas de seguro por ingresos de actividades ordinarias (párrafo B123 de la NIIF 17)

FC160 Algunos contratos en el alcance de la NIIF 17 incluyen un componente de préstamo (es decir, la entidad presta importes al tenedor de la póliza de seguro y éste espera que la entidad le reembolse posteriormente). El pago o cobro de los importes prestados a los tenedores de pólizas de seguro y reembolsados por éstos no dan lugar a ingresos de actividades ordinarias por seguros. El párrafo B123 de la NIIF 17 no excluye estos importes de los cambios en el pasivo por la cobertura restante que da lugar a ingresos de actividades ordinarias por seguros. El Proyecto de Norma propone una exclusión adicional en el párrafo B123(a) de la NIIF 17 para aclarar esos cambios provocados por los flujos de efectivo procedentes de

préstamos a los tenedores de pólizas de seguro no dan lugar a ingresos de actividades ordinarias por seguros. Cualquier renuncia a un préstamo a un tenedor de la póliza de seguro se trataría de la misma forma que cualquier otro derecho.

## Tratamiento de cambios en los elementos subyacentes (párrafo B128 de la NIIF 17)

FC161 El párrafo 87 de la NIIF 17 requiere que una entidad incluya en los gastos o ingresos financieros por seguros el efecto de los cambios en los supuestos relacionados con el riesgo financiero. El Proyecto de Norma propone una modificación al párrafo B128 de la NIIF 17 para aclarar que esos cambios en la medición de un grupo de contratos de seguro provocados por cambios en los elementos subyacentes son cambios que surgen del efecto del valor temporal del dinero y de las suposiciones que se relacionan con el riesgo financiero a efectos de la NIIF 17. En otro caso, los cambios en los elementos subyacentes podrían ajustar el margen de servicio contractual de los contratos de seguro sin características de participación directa.

## Modificaciones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (Apéndice D del Proyecto de Norma)

FC162 El párrafo 15 de la NIIF 3 requiere que una adquirente clasifique los activos adquiridos y pasivos asumidos sobre la base de los términos y condiciones como existen en la fecha de la adquisición. Como una exención, el párrafo 17(b) de la NIIF 3 proporcionaba una excepción a ese requerimiento para contratos de seguro en el alcance de la NIIF 4. Esa excepción requería que una adquirente clasifique los contratos de seguro sobre la base de los términos contractuales y otros factores al comienzo del contrato, en lugar de en la fecha de la adquisición. Esa excepción deja de aplicarse cuando una entidad utiliza la NIIF 17; una adquirente de un contrato de seguro aplicará los requerimientos del párrafo 15 de la NIIF 3 como lo haría la

### Proyecto de Norma—Junio de 2019

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

adquirente de cualquier otro contrato. El Proyecto de Norma propone una modificación al párrafo 64N de la NIIF 3 para aclarar que una entidad pueda continuar usando la excepción del párrafo 17(b) de la NIIF 3 para combinaciones de negocios que ocurrieron antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17.

# Modificaciones a la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar, NIIF 9 Instrumentos Financieros y NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación (Apéndice D del Proyecto de Norma)

FC163 La NIIF 17 modificó el alcance de la NIIF 7, NIIF 9, y NIC 32 para hacer referencia a contratos dentro del alcance de la NIIF 17 en lugar de a contratos de seguro como se define por la NIIF 4. El Proyecto de Norma propone la sustitución de las palabras "contratos dentro del alcance de la NIIF 17" en esas Normas por "contratos de seguro como se definen en la NIIF 17 y contratos de inversión con las características de participación discrecional dentro del alcance de la NIIF 17" para aclarar que, en congruencia con el alcance de estas Normas antes de que se emitiera la NIIF 17, los contratos de seguro mantenidos no están dentro del alcance de la NIIF 7, NIIF 9 y NIC 32.

# Áreas que el Consejo consideró y para las cuales no se proponen modificaciones a la NIIF 17

### Nivel de agregación (párrafos 14 a 24 de la NIIF 17)

FC164 Generalmente, las Norma NIIF requieren que una entidad contabilice por separado cada contrato del que es parte la entidad. Para los contratos de seguro, así como en otros tipos de contratos, los derechos y obligaciones de una entidad se crean por cada contrato que suscriben con cada cliente. Sin embargo, como excepción al enfoque general en las Normas NIIF, la NIIF 17 no requiere la medición de contratos individuales. Esto refleja la opinión del Consejo de que la medición de los contratos de seguro individuales no proporcionaría información útil sobre las actividades de seguro, que, a menudo, dependen de que una entidad emita muchos contratos similares para reducir el riesgo.

FC165 Por otra parte, la medición de los contratos de seguro a un nivel demasiado alto de agregación podría ensombrecer la información sobre la rentabilidad que el Consejo considera algo de importancia fundamental. En concreto, los objetivos clave del Consejo para la NIIF 17 son requerir que las entidades proporcionen mejoras en la información sobre rentabilidad, requiriendo que las entidades:

- (a) reconozcan la ganancia sobre contratos rentables a medida que se proporcionan los servicios:
- (b) reconozcan las pérdidas sobre contratos onerosos tan pronto como la entidad determina que se esperan las pérdidas; y
- (c) presenten la información oportunamente sobre los cambios en la rentabilidad.

FC166 En opinión del Consejo, la información descrita en el párrafo FC165 da lugar a

información más transparente y, por tanto, más útil que la de promediar ganancias y pérdidas entre contratos o promediar niveles diferentes de ganancia a lo largo del tiempo. El Consejo espera que la transparencia en la presentación de las ganancias y pérdidas y los cambios en la rentabilidad a lo largo del tiempo contribuirá a mejorar la comprensión de las actividades de seguro y de la estabilidad financiera a largo plazo de los usuarios de los estados financieros, proporcionando información útil que permitirá decisiones oportunas por parte de los usuarios de los estados financieros. La información recibida de los usuarios de los estados financieros antes y desde que se emitió la NIIF 17 apoya esta opinión.

Por consiguiente, para proporcionar información útil sobre la rentabilidad de los contratos de seguro, a la vez que se reconocen las consideraciones prácticas planteadas por los interesados, el Consejo desarrolló los requerimientos sobre el nivel de agregación en los párrafos 14 a 24 de la NIIF 17. Esos requerimientos inciden en el mejor equilibrio posible entre la necesidad de agregar contratos de seguro para proporcionar información útil sobre las actividades de seguro que, a menudo, se basan en que una entidad emite un número de contratos similares para reducir el riesgo, limitando la pérdida de información útil para los usuarios de los estados financieros y proporcionando una exención práctica significativa para las entidades que necesitarán mantener información a un nivel detallado para aplicar la NIIF 17 de lo que lo harían en otro caso.

FC168 El Consejo reconoció que este enfoque puede dar lugar a algunas pérdidas de información útil sobre la rentabilidad de contratos de seguro porque ya incluyen compromisos prácticos que pueden dar lugar a los riesgos de promediar rentabilidades a lo largo de un periodo limitado y promediar pérdidas con ganancias. El Consejo estableció los requerimientos para limitar esa pérdida de información a un grado que el Consejo concluyó que era aceptable. El Consejo observó que, al desarrollar la NIIF 17, había desarrollado un enfoque basado en principios para agrupar los contratos de seguro para reflejar rentabilidades y periodos de cobertura similares. En opinión del Consejo, ese enfoque habría proporcionado la información más útil. Sin embargo, los interesados interpretaron que el enfoque basado en principios como que requiere un nivel de información excesivamente detallado y, por ello, lo consideraron gravoso. Los interesados también indicaron que esos requerimientos darían lugar a una diversidad considerable en la práctica. En respuesta a esta información recibida, el Consejo retiró el enfoque.

FC169 En congruencia con la información recibida, el Consejo consideró durante el desarrollo de la NIIF 17 la preocupación expresada por algunos interesados sobre los requerimientos del nivel de agregación. Esos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para:

- (a) sustituir los requerimientos del nivel de agregación por enfoques que reflejen la gestión interna de una entidad (véase el párrafo FC171);
- (b) reducir el número mínimo de bloques de rentabilidad como se especifica en el párrafo 16 de la NIIF 17, de tres a dos (contratos que son onerosos en el

reconocimiento inicial y contratos que no lo son) (véase el párrafo FC172); y

- (c) eliminar, o eximir a algunos grupos de contratos de seguro; del requerimiento de agrupación anual, del párrafo 22 de la NIIF 17 (véanse los párrafos FC173 a FC179).
- FC170 Después de considerar las preocupaciones de los interesados establecidas en los párrafos FC171 a FC179, el Consejo se reafirmó en su opinión de que los beneficios de los requerimientos existentes compensan los costos y concluyó que cualquier exención adicional que el Consejo pudiera proporcionar a las entidades para facilitar su carga operativa sería probablemente para reducir de forma significativa los beneficios introducidos por la NIIF 17.

### Reflejo de los enfoques de gestión interna

FC171 Algunos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para sustituir todos los requerimientos de niveles de agregación de los párrafos 14 a 24 por enfoque que reflejen la gestión interna de una entidad, lo que, en opinión de los interesados, sería un enfoque basado en principios. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque el objetivo de los requerimientos del nivel de agregación es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil y oportuna sobre el rendimiento financiero periódico. Los enfoques de gestión interna, por ejemplo, la estrategia de gestión de activos y pasivos o la estrategia de gestión de riesgo de una entidad, tienen sus propios objetivos y no cumplirían necesariamente los objetivos del Consejo, como se describe en el párrafo FC165.

### Bloques de rentabilidad mínimos

FC172 Algunos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para reducir el número mínimo de bloques de rentabilidad de tres a dos (contratos que son onerosos en el reconocimiento inicial y contratos que no lo son). Esa sugerencia de modificación eliminaría el requerimiento de agrupar por separado contratos de seguro que en el reconocimiento inicial no tienen posibilidad significativa de pasar a ser onerosos de otros contratos de seguro que no son onerosos en el reconocimiento inicial. En opinión del Consejo, distinguir, además, contratos que no son onerosos en el reconocimiento inicial en esos dos grupos proporciona información útil porque las pérdidas en grupos de contratos que posteriormente pasan a ser onerosos se reconocen de forma más oportuna. En muchas circunstancias, una entidad no utilizará contratos que se espere que sean onerosos. En su lugar, las pérdidas onerosas surgen de cambios posteriores en las expectativas sobre grupos de contratos que se esperaba inicialmente que fueran rentables. Habiendo solo un bloque de rentabilidad para todos los contratos que son rentables en el reconocimiento inicial se incrementaría el importe que al promediar tiene lugar, y el riesgo de pérdidas que surgen sobre los contratos que no tienen flexibilidad ante cambios adversos en las expectativas sería absorbido por rentabilidades que surgen de contratos que son las flexibles a los cambios adversos en las expectativas. Esto podría retrasar de forma significativa el reconocimiento de pérdidas o dar lugar a que nunca se reconozcan pérdidas por contratos onerosos. Por

esas razones, el Consejo rechazó las sugerencias de los interesados de reducir el número mínimo de bloques de rentabilidad de tres a dos.

### **Grupos anuales**

- FC173 Algunos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para eliminar los requerimientos de agrupación anual si una entidad tiene información razonable y sustentable para concluir que los contratos emitidos por separado más de un año atrás se podrían clasificar en el mismo bloque de rentabilidad. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta sugerencia porque podría dar lugar a una cartera que consista en solo tres grupos que permanecerían durante la vida entera de la cartera, que podría ser indefinida. El margen de servicio contractual de cada grupo promediaría la rentabilidad de todos los contratos del grupo a lo largo de la vida de la cartera. Además, los contratos colocados en cualquiera de los tres grupos de rentabilidad podrían ser significativamente más o menos rentables que otros contratos del grupo. Esto significa que el efecto de promediar rentabilidades entre contratos del grupo podría incrementarse sustancialmente, conduciendo a una mayor posibilidad de que:
  - el margen de servicio contractual de un contrato duraría más tiempo que el periodo de cobertura de ese contrato (es decir, el periodo en que la entidad proporciona servicio); y
  - (b) la rentabilidad continuada de algunos contratos absorbería los cambios adversos posteriores en las expectativas que se hacen sobre algunos contratos onerosos, dando lugar a la pérdida de información útil sobre tendencias de rentabilidad.
- FC174 Algunos interesados expresaron la opinión de que, en algunas circunstancias, podrían lograr, a mucho menos costo, el mismo o similar resultado sin aplicar el requerimiento de agrupación anual del párrafo 22 de la NIIF 17 que se hubiera logrado aplicando ese requerimiento. Además, algunos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para eximir a grupos de contratos del alcance del enfoque de la comisión variable o grupos de contratos que comparten rentabilidades sobre elementos subyacentes a lo largo de generaciones del requerimiento de agrupación anual del párrafo 22 de la NIIF 17. Quienes proponen este enfoque explicaron que, en su opinión, la aplicación del párrafo 22 de la NIIF 17 a algunos grupos de contratos que comparten rentabilidades sobre elementos subyacentes a lo largo de generaciones es innecesario porque, en algunos casos, un grupo es solo oneroso en alguna ocasión si la cartera en su totalidad es onerosa. Éstos consideran la identificación separada del margen de servicio contractual para grupos anuales en estas circunstancias como desproporcionadamente costosa y piensan que proporciona información que no es útil porque en su opinión:
  - (a) es arbitraria; y
  - (b) potencialmente atribuye cambios en el valor razonable de los elementos subyacentes a un inapropiadamente limitado conjunto de grupos anuales.
- FC175 El Grupo de Recursos de Transición para la NIIF 17, analizó ejemplos de grupos de contratos que comparten rentabilidades sobre elementos subyacentes a lo largo de

generaciones y observó que cuando grupos de contratos de seguro comparten totalmente riesgos (es decir, los contratos comparten el 100 por cien de la rentabilidad de un conjunto de elementos subyacentes), el margen de servicio contractual será cero. Por ello, como se explicaba en el párrafo FC138 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17, la medición del margen de servicio contractual a un mayor nivel que el nivel de agrupación anual lograría el mismo resultado contable que la medición del margen de servicio contractual a un nivel de agrupación anual. El Consejo no estuvo de acuerdo con las sugerencias de los interesados de que la NIIF 17 debe modificarse para reflejar estas circunstancias porque, en opinión del Consejo, hacer esa modificación es innecesario. El Consejo reafirmó su posición de que, como explicaba en el párrafo FC138 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17, los requerimientos especifican los importes a presentar, no la metodología a utilizar para llegar a esos importes. Se requeriría que una entidad aplique el juicio al concluir si podría lograr el mismo resultado contable sin agrupamientos anuales, incluyendo la consideración de si la rentabilidad es la misma considerando todos los escenarios posibles para expectativas futuras.

FC176 El Grupo de Recursos de Transición para la NIIF 17 también analizó ejemplos de grupos de contratos cuando participan, en menor medida, en la rentabilidad de un conjunto de elementos subyacentes (es decir, menos del 100 por cien). Al contrario de los ejemplos descritos en el párrafo FC715, en estos ejemplos la entidad podría verse afectada por los flujos de efectivo esperados de cada contrato emitido porque los contratos no comparten totalmente los riesgos. Por ello, para esos contratos, el margen de servicio contractual a nivel de grupo puede diferir de dicho margen a un nivel mayor que el de grupo.

FC177 El Consejo observó que la distribución intergeneracional de rentabilidades entre tenedores de pólizas de seguro se refleja en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento y, por ello, también se refleja en el margen de servicio contractual de cada generación de contratos aplicando los párrafos B67 a B71 de la NIIF 17. Sin embargo, esto no significa necesariamente que cada generación de contratos sea igualmente rentable para la entidad. Por consiguiente, eliminando el requerimiento para las agrupaciones anuales para esos grupos de contratos obtendría un promedio de ganancias mayor o menor a lo largo de las generaciones, dando lugar a una pérdida de información sobre la rentabilidad a lo largo del tiempo.

FC178

Además, el Consejo no piensa que la identificación separada del margen de servicio contractual para cada agrupación anual sea arbitraria. El margen de servicio contractual para cada agrupación anual incluye los cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento asignados a la agrupación anual y a la participación de la entidad en el cambio de las rentabilidades a valor razonable de los elementos subyacentes. Incluso si los tenedores de pólizas de seguro a lo largo de los agrupamientos anuales participan igualmente de las rentabilidades a valor razonable, el importe de la participación de la entidad en esas rentabilidades creadas por cada agrupación anual puede diferir, reflejando los términos contractuales y las condiciones económicas durante el periodo de cobertura de cada agrupación anual.

Por ejemplo, la participación del 20 por cien de una entidad en las rentabilidades a valor razonable de los elementos subyacentes es un importe mayor para las agrupaciones anuales para las que el periodo de cobertura incluye periodos en los que las rentabilidades a valor razonable son del 5 por cien de lo que lo es para agrupaciones anuales para las que el periodo de cobertura incluye solo periodos en los que las rentabilidades a valor razonable son el 1 por cien.

FC179 El Consejo acepta que la identificación del margen de servicio contractual a nivel de agrupación anual puede incurrir en costos. Sin embargo, el Consejo continúa manteniendo la opinión de que la información sobre mayores o menores rentabilidades obtenidas por la entidad de diferentes generaciones de contratos es información suficientemente útil para justificar estos costos.

# Flujos de efectivo en el límite de un contrato de reaseguro mantenido (párrafos 34 y B61 a B66 de la NIIF 17)

FC180 La NIIF 17 requiere que una entidad incluya en la medición de un grupo de contratos de seguro emitidos (o contratos de reaseguro mantenidos) todos los flujos de efectivo futuros dentro del límite de cada contrato en el grupo. Una entidad estima los flujos de efectivo futuros para contratos de seguro basados en el valor esperado del rango completo de resultados posibles. Para contratos de reaseguro mantenidos, esa estimación de flujos de efectivo futuros incluirá los flujos de efectivo futuros relacionados con todos los contratos de seguro que la entidad espera cubrir por el contrato de reaseguro mantenido, incluyendo contratos de seguro futuros que la entidad espera emitir. Algunos interesados sugerían al Consejo modificar los requerimientos del límite del contrato para contratos de reaseguro mantenidos. Las modificaciones sugeridas por los interesados requerirían que los flujos de efectivo del contrato de reaseguro mantenido que se relacionan con los contratos de seguro subyacentes que no han sido todavía emitidos se excluyan de la medición del contrato de reaseguro mantenido hasta que se emitan los contratos de seguro subyacentes.

FC181

El Consejo destacó que las sugerencias de los interesados, que son congruentes con la información recibida por el Consejo durante el desarrollo de la NIIF 17, lograrían un resultado similar a la práctica usada, a menudo, aplicando la NIIF 4, según la cual una entidad mide los contratos de reaseguro mantenidos sobre la base de la medición de los contratos de seguro subyacentes. El Consejo reafirmó su opinión de que la contabilización de un contrato de reaseguro mantenido debe ser congruente con la contabilización del contrato de seguro emitido. Esta contabilización incluye la medición del valor esperado de todos los derechos y obligaciones de la entidad de un contrato independientemente del valor esperado de los derechos y obligaciones de la entidad por otros contratos. Los derechos y obligaciones de una entidad como la tenedora de un contrato de reaseguro difieren de sus derechos y obligaciones como la emisora de los contratos de seguro subyacentes. Cuando una entidad mantiene un contrato de reaseguro que cubre los contratos de seguro que espera emitir en el futuro, la entidad tiene un derecho sustantivo a recibir cobertura de reaseguro para los contratos de seguro futuros. Por el contrario, la entidad no tiene

### Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

derechos u obligaciones sustantivos con los tenedores de pólizas de seguro según contratos de seguro futuros.

FC182 Algunos interesados expresaron su opinión de que los requerimientos de la NIIF 17 crean una asimetría contable porque los flujos de efectivo futuros esperados relacionados con los contratos de seguro que se espera emitir pueden reflejarse al determinar el margen de servicio contractual de un contrato de reaseguro mantenido antes de que se emitan esos contratos de seguro subyacentes. El Consejo observó que la medición del importe en libros del contrato de reaseguro mantenido y los contratos de seguro subyacentes no crean una asimetría contable. Si el contrato de reaseguro mantenido se reconoce antes de algunos de los contratos de seguro subyacentes y no se han pagado o recibido flujos de efectivo relativos al reaseguro de los contratos subyacentes, el importe en libros del contrato de reaseguro mantenido incluirá todas entradas y salidas de efectivo esperadas relativas al reaseguro de los contratos subyacente futuros. La diferencia entre las entradas y salidas de efectivo (ajustadas por el riesgo no financiero) en el reconocimiento inicial del contrato de reaseguro mantenido se reconoce como un margen de servicio contractual en el importe en libros del activo del contrato de reaseguro mantenido. Antes de que tengan lugar los flujos de efectivo y se reciba el servicio,

el importe en libros del contrato de reaseguro mantenido es, por ello, cero.

Ectivo Las diferencias entre el importe en libros del contrato de reaseguro mantenido y los contratos de seguro subyacentes surgirán debido a las diferencias en la provisión de la cobertura y en el calendario de los flujos de efectivo, si hubiera. A menudo, la cobertura del seguro bajo el contrato de reaseguro mantenido se recibirá al mismo tiempo que se proporciona la cobertura del seguro por los contratos de seguro subyacentes, de forma que no creará una diferencia en el importe en libros. Las diferencias en los importes en libros provocadas por diferencias temporales de los flujos de efectivo no son asimetrías contables. El interés puede abonarse sobre el margen de servicio contractual del contrato de reaseguro mantenido desde un periodo anterior, y a una tasa de descuento diferente a los contratos de seguro subyacentes. Las diferencias provocadas por estos factores tampoco son asimetrías contables pero reflejan el efecto distinto del valor temporal del dinero sobre el margen de servicio contractual y los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento.

Además, en opinión del Consejo, la incorporación de todos los flujos de efectivo futuros esperados en la medición del margen de servicio contractual en el reconocimiento inicial del contrato de reaseguro mantenido refleja las condiciones bajo la cuales acordó la entidad, según los términos especificados, recibir servicio de la reaseguradora por contratos de seguro futuros que espera emitir. Si el contrato de reaseguro mantenido no proporciona a una entidad ni un derecho sustantivo ni una obligación sustantiva en relación con los contratos de seguro futuros que espera emitir, entonces esos contratos de seguro futuros estarán fuera del límite del contrato de reaseguro mantenido. Los requerimientos para los flujos de efectivo futuros esperados de los párrafos 33 a 35 de la NIIF 17 son un aspecto esencial de la Norma. El Consejo no ve razones por las que estos requerimientos no deban

FC184

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

aplicarse de forma congruente—a los contratos de seguro emitidos y al contrato de reaseguro mantenido.

FC185 El Consejo destacó que habría costos para algunas entidades porque esta incongruencia representa un cambio de la práctica existente. Sin embargo, el Consejo concluyó que los beneficios de reflejar apropiadamente los derechos y obligaciones de una entidad como tenedor de un contrato de reaseguro supera esos costos. Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de los

interesados para modificar los requerimientos del límite del contrato de la NIIF 17 para contrato de reaseguro mantenidos.

# Subjetividad en la determinación de las tasas de descuento y el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero (párrafos 36 y 37 de la NIIF 17)

FC186 Los requerimientos de los párrafos 36 y 37 de la NIIF 17 proporcionan objetivos que se requiere que logre una entidad al determinar las tasas de descuento y el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Esos requerimientos no prescriben cómo una entidad logra ese resultado. Algunos interesados, en concreto usuarios de los estados financieros, expresaron su preocupación de que la naturaleza basada en principios de esos requerimientos podría limitar la comparabilidad entre entidades y que más bien limitarían la variabilidad de la NIIF 17 en la práctica.

FC187 Los contratos de seguro tienen una variedad de formas, términos y condiciones. En opinión del Consejo, el requerir que una entidad mida las tasas de descuento y el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero para contratos de seguro usando un enfoque basado en reglas daría lugar a resultados que apropiados solo en algunas circunstancias. El enfoque de la NIIF 17 para determinar las tasas de descuento y el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero requiere que las entidades apliquen el juicio al determinar los datos de entrada más relevantes según las circunstancias y requiere que las entidades revelen información en las notas a los estados financieros sobre los métodos usados y juicios utilizados. Se requiere que todas las entidades que aplican la NIIF 17 cumplan los mismos objetivos de medición. Los requerimientos de los párrafos 36 y 37 de la NIIF 17 pretenden lograr la comparabilidad sin imponer uniformidad arbitraria.

FC188 Las tasas de descuento y el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero son componentes básicos del modelo de medición. Cualquier cambio para hacer los requerimientos más normativos con la implementación ya en marcha probablemente interrumpiría de forma significativa la implementación y podría disminuir la utilidad de la información proporcionada por la NIIF 17.

# Ajuste del riego para el riesgo no financiero en un grupo consolidado de entidades (párrafos 37 y B86 a B92 de la NIIF 17)

FC189 Con la aplicación del párrafo 37 de la NIIF 17, una entidad ajusta la estimación del valor presente de los flujos de efectivo futuros para reflejar la compensación que la entidad requiere por soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los

flujos de efectivo que surge del riesgo no financiero. El ajuste del riesgo para el riesgo no financiero refleja el grado de beneficio de la diversificación que la entidad incluye al determinar la compensación que requiere por soportar esa incertidumbre.

- FC190 El Grupo de Recursos de Transición para la NIIF 17 analizó la determinación del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero en una entidad que informa como un grupo consolidado de entidades. Los miembros del Grupo de Recursos de Transición mantuvieron opiniones diferentes, como las siguientes:
  - (a) Algunos pensaban que el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero para un grupo de contratos de seguro debe ser el mismo en los estados financieros de la entidad que emite y en los estados financieros consolidados del grupo de entidades. El ajuste del riesgo para el riesgo no financiero en los dos juegos de estados financieros refleja la compensación que requeriría la entidad que emite por soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los flujos de efectivo futuros que surge del riesgo no financiero.
  - (b) Otros pensaban que el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero puede medirse de forma diferente en los estados financieros de la entidad que emite y en los estados financieros consolidados del grupo de entidades. En su opinión, en los estados financieros consolidados, el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero refleja la compensación que la entidad que informa requeriría por soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los flujos de efectivo futuros que surgen del riesgo no financiero. Esos interesados destacaron que la entidad que informa cambia a niveles diferentes de consolidación y, por ello, que la compensación requerida por la entidad que informa puede también cambiar. Dichos interesados también destacaron que las entidades que son subsidiarias de la misma controladora pueden usar enfoques distintos para determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero.
- FC191 Algunos interesados expresaron su preocupación porque las opiniones diferentes descritas en el párrafo FC190 dieran lugar a diversidad en la práctica. Dichos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para aclarar su intención al determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero en los estados financieros consolidados de un grupo de entidades.
- FC192 Sin embargo, el Consejo concluyó que aclarando este aspecto de determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero no abordaría todas las diferencias posibles que podrían surgir, dado el juicio requerido al determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. En opinión del Consejo, se necesita desarrollar práctica en esta área y, si fuera necesario, el Consejo tratará de comprender la forma en que los requerimientos están siendo aplicados como parte de la Revisión Posterior a la implementación de la NIIF 17.

# Tasa de descuento usada para determinar ajustes al margen de servicio contractual (párrafos 44 y B72 de la NIIF 17)

- FC193 El párrafo 44(c) de la NIIF 17 requiere que una entidad ajuste el margen de servicio contractual para cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento relativos al servicio futuro. En congruencia con la información recibida que el Consejo consideró al desarrollar la NIIF 17, algunos interesados expresaron su preocupación sobre la diferencia que surge para grupos de contratos de seguro sin características de participación directa porque:
  - (a) aplicando el párrafo B72(a) de la NIIF 17 los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento se miden a la tasa de descuento actual; mientras que
  - (b) aplicando el párrafo B72(b) de la NIIF 17 el ajuste resultante al margen de servicio contractual se mide a una tasa de descuento determinada en la fecha de reconocimiento inicial del grupo de contratos (la "tasa fija").
- FC194 Los interesados sugirieron dos modificaciones alternativas a la NIIF 17 relativas a la tasa de descuento usada para determinar los ajustes al margen de servicio contractual para contratos de seguro sin características de participación directa. Algunos interesados sugirieron que las modificaciones reducirían la carga operativa de aplicar la Norma, mientras que otros dijeron que sería conceptualmente apropiado medir el margen de servicio contractual usando la misma tasa de descuento utilizada para la medición de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento. Las dos modificaciones sugeridas eran que debe requerirse que una entidad:
  - (a) determine los ajustes al margen de servicio contractual para cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento relativos al servicio futuro usando una tasa de descuento actual; o
  - (b) mida nuevamente el margen de servicio contractual como un todo usando una tasa de descuento actual.

FC195 El Consejo destacó que los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento y el margen de servicio contractual son dos componentes distintos de la medición de los contratos de seguro. Los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento son una estimación del riesgo ajustado corriente de los flujos de efectivo que se espera que surjan de un grupo de contratos de seguro. Por el contrario, el margen de servicio contractual es la ganancia que se espera que surja del servicio futuro que una entidad proporcionará para un grupo de contratos de seguro. El margen de servicio contractual en el reconocimiento inicial de un grupo se determina como la diferencia entre las entradas y las salidas de efectivo estimadas (ajustadas por el efecto del valor temporal del dinero, y los riesgos financiero y no financiero). No es en sí mismo un flujo de efectivo futuro. Cuando los cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento se relacionan con el servicio futuro, la ganancia esperada se relaciona con esos cambios de servicio futuros. Por consiguiente, esos cambios en las estimaciones ajustan el margen de servicio contractual

### Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

FC196

El Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia establecida en el párrafo FC194(a) por las mismas razones que concluyó, a la vez que desarrollaba la NIIF 17, que una entidad debería determinar los ajustes al margen de servicio contractual usando tasas de descuento fijas. El ajuste del margen de servicio contractual para cambios en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento que se relacionan con el servicio futuro es necesario para asegurar la congruencia entre el tratamiento de los flujos de efectivo futuros esperados incluidos en la medición de un grupo de contratos de seguro en el reconocimiento inicial y el tratamiento de los flujos de efectivo futuros esperados incluidos en la medición de un grupo de contratos de seguro con posterioridad. En opinión del Consejo la medición del efecto de los flujos de efectivo futuros sobre el margen de servicio contractual a tasas de descuento diferentes dependiendo de cuándo pasan a ser parte de los flujos de efectivo esperados crearía una incongruencia en la medición de la ganancia. Además, la sugerencia del párrafo FC194(a) daría lugar a importes arbitrarios relacionados con los efectos de cambios en las tasas de descuento que se reflejan en el resultado del servicio de seguro en lugar de en los ingresos o gastos financieros por seguros. En opinión del Consejo, la presentación de ingresos o gastos financieros por seguros de forma separada del resultado del servicio de seguro es un beneficio fundamental introducido por la NIIF 17.

FC197

El Consejo tampoco estuvo de acuerdo con la sugerencia del párrafo FC194(b) por las mismas razones que concluyó, mientras desarrollaba la NIIF 17, que una entidad debería medir nuevamente el margen de servicio contractual como un todo usando una tasa de descuento actual para los contratos de seguro sin característica de participación directa. En opinión del Consejo, la medición del margen de servicio contractual a una tasa de descuento determinada en la fecha del reconocimiento inicial proporciona una representación fiel de los ingresos de actividades ordinarias acumulados (devengados) a medida que la entidad proporciona los servicios, reflejando el precio establecido en la fecha de emisión del contrato para ese servicio. Si el margen de servicio contractual fuera a medirse nuevamente en su totalidad para reflejar las tasas de descuento actuales, el ingreso de actividades ordinarias reflejaría el efecto de las tasas de interés actual sobre el precio que la entidad cargaría por el servicio si fuera determinando ese precio en la fecha de presentación.

FC198

El Consejo no estuvo de acuerdo con algunas opiniones de los interesados de que una ganancia o pérdida que surge de la diferencia entre un cambio en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento y un cambio en el ajuste del margen de servicio contractual sería difícil de explicar. En opinión del Consejo, esa ganancia o pérdida proporciona información sobre el importe acumulado de los ingresos o gastos financieros por seguros que habían sido anteriormente reconocidos y deben revertirse, o el importe que no estaba anteriormente reconocido y ahora lo está.

FC199

Cuando el Consejo desarrollo los requerimientos para el margen de servicio contractual, era consciente de que el desarrollo de sistemas para determinar el margen de servicio contractual sería un costo significativo para algunas entidades independientemente de si el margen de servicio contractual se medía a una tasa fija

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la NIIF 17

o a una tasa actual. Sin embargo, en opinión del Consejo, la medición y reconocimiento del margen de servicio contractual es un beneficio fundamental introducido por la NIIF 17.

# Opción del otro resultado integral para ingresos y gastos financieros por seguros (párrafos 88, 89 y B129 a B133 de la NIIF 17)

FC200 Los párrafos 88 y 89 de la NIIF 17 proporcionan a una entidad una opción de política contable incluyendo los ingresos y gastos financieros por seguros para el periodo en el resultado del periodo o desagregando los ingresos y gastos financieros por seguros entre el resultado del periodo y otro resultado integral (denominada como la "opción del otro resultado integral"). Algunos interesados, en concreto usuarios de los estados financieros, expresaron su preocupación de que la provisión de una opción, en lugar de establecer un requerimiento o una prohibición de presentar el efecto de algunos cambios en los supuestos financieros en otro resultado integral, podría reducir la comparabilidad entre entidades e incrementar la complejidad. Esos interesados hubieran requerido más bien de la NIIF 17 una presentación congruente.

FC201 El Consejo reconoció que requerir que las entidades informen de los ingresos y gastos financieros por seguros en su totalidad en el resultado del periodo en lugar de permitir la opción de los párrafos 88 y 89 de la NIIF 17 mejoraría la comparabilidad entre entidades. Sin embargo, el Consejo concluyó que la presentación de los ingresos o gastos financieros por seguros como una asignación sistemática en el resultado del periodo puede proporcionar información más útil que los ingresos o gastos financieros por seguros totales en el resultado del periodo para algunos contratos y menos información útil para otros.

FC202 Como se destacaba en el párrafo FC44 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17, el Consejo concluyó que las entidades dentro de la misma jurisdicción es probable que hagan elecciones de política contable similares porque es probable que emitan contratos similares y adopten estrategias de activos semejantes para esos contratos. Por ello, es probable que se mantengan comparables.

## Combinaciones de negocios (párrafos 39, B5 y B93 a B95 de la NIIF 17)

FC203 Algunos interesados expresaron su preocupación de que será operativamente gravoso aplicar el requerimiento del párrafo 15 de la NIIF 3 (véase el párrafo FC162). También observaron que la aplicación de ese requerimiento dará lugar a diferencias en la contabilidad entre los estados financieros consolidados de una adquirente y los estados financieros de una adquirida. Dichos interesados sugerían al Consejo modificar la NIIF 3 para reintegrar la excepción anterior del párrafo 17(b) de la NIIF 3, para contratos de seguro y hacer esa excepción opcional en lugar de obligatoria.

FC204 Algunos interesados también expresaron su preocupación—en congruencia con la información recibida por el Consejo al desarrollar la NIIF 17—de que aplicar el

párrafo B5 de la NIIF 17 a contratos adquiridos en su periodo de liquidación es un cambio significativo de la práctica existente. Con la aplicación del párrafo B5 de la NIIF 17 a contratos adquiridos en su periodo de liquidación (es decir, después de que haya ocurrido el suceso asegurado por la adquirida), el suceso asegurado para la adquirente es la determinación del costo final de esas reclamaciones. Una adquirente reconocerá un pasivo por la cobertura restante para esos contratos, mientras que la adquirida reconocerá un pasivo por reclamaciones incurridas.

FC205

Algunos interesados destacaron los costos concretos relativos a los requerimientos para las combinaciones de negocios para entidades que aplicaran el enfoque de asignación de la prima a todos los contratos de seguro que emitan. Para estas entidades, la necesidad de desarrollar sistemas para el margen de servicio contractual puede solo surgir debido a contratos de seguro adquiridos durante su periodo de liquidación. Además, algunos interesados expresaron la opinión de que la información proporcionada puede ser engañosa o contraria a la intuición porque contratos similares se contabilizarán de forma diferente sobre la base de si han sido emitidos por una entidad o adquiridos por una entidad durante el periodo de liquidación del contrato. Algunos interesados explicaron que pensaban que los requerimientos darían lugar a que ingresos de actividades ordinarias y gastos por los mismos contratos se reconocieran dos veces—una por la adquirida y otra por la adquirente. Dichos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para eximir los contratos de seguro adquiridos en una combinación de negocios de los requerimientos generales para la determinación del suceso asegurado.

FC206

La excepción del párrafo 17(b) de la NIIF 3 se introdujo para la NIIF 4 porque a diferencia de la NIIF 17, la NIIF 4 no proporcionaba requerimientos para la medición de los contratos de seguro. El requerir un cambio en la medición como resultado de una combinación de negocios sería, por ello, incongruente con los requerimientos de la NIIF 4. Eliminando la excepción de la NIIF 3, la NIIF 17 hace la contabilización de las adquisiciones de contratos de seguro congruentes con la contabilización de las adquisiciones de otros contratos adquiridos en una combinación de negocios. Las diferencias en la contabilización entre los estados financieros de una adquirente y los de una adquirida no son exclusivas de los contratos de seguro y no son inusuales al aplicar las Normas NIIF. Otras Normas no proporcionan excepciones a los principios de clasificación de la NIIF 3. Por ejemplo, un activo financiero clasificado como medido a costo amortizado por una adquirida se evaluará por una adquirente en la fecha de adquisición y puede no ser elegible para su clasificación en esa categoría en los estados consolidados de la adquirente. El Consejo destacó que uno de los objetivos de la NIIF 17 era poner la contabilidad de seguros en línea con la contabilidad de otros tipos de contratos. Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de los interesados de reintegrar la excepción en la NIIF 3, para los contratos de seguro adquiridos porque daría lugar a una pérdida significativa de información útil con respecto a la que procedería de aplicar la NIIF 3 modificada por la NIIF 17—se incrementaría la complejidad para los usuarios de los estados financieros y reduciría la comparabilidad con los requerimientos para otras transacciones y otros sectores industriales.

FC207

De forma análoga, el Consejo tampoco estuvo de acuerdo con una sugerencia de los interesados de eximir los contratos de seguro adquiridos en una combinación de negocios de los requerimientos generales para la determinación del suceso asegurado. Haciéndolo así se crearía complejidad para los usuarios de los estados financieros y reduciría la comparabilidad con los requerimientos para otras transacciones. Una adquirente en una combinación de negocios identifica los activos y pasivos adquiridos basados en los términos contractuales y condiciones económicas que existen en la fecha de adquisición. El Consejo destacó que para un contrato que cumple la definición de un contrato de seguro desde la perspectiva de la adquirente, debe existir un suceso futuro incierto para el que la adquirente compensa al tenedor de la póliza de seguro. Además, el párrafo 59 de la NIIF 3 requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y efecto financiero de una combinación de negocios.

FC208

El Proyecto de Norma aclara, sin embargo, que una entidad puede continuar usando la excepción del párrafo 17(b) de la NIIF 3 para combinaciones de negocios que tengan lugar antes de la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 17 (véase el párrafo FC162) y propone una exención de transición para contratos de seguro adquiridos en su periodo liquidación antes de la fecha de transición a la NIIF 17 (véase el párrafo FC121).

# Alcance del enfoque de la comisión variable (párrafo B101 de la NIIF 17)

FC209

Los contratos de seguro con características de participación directa (contratos dentro del alcance del enfoque de la comisión variable) son sustancialmente contratos de servicio de rentabilidad de la inversión según los cuales una entidad se compromete a una rentabilidad de la inversión sobre la base de los elementos subyacentes y acepta un riesgo de seguro significativo. Por ello, el párrafo B101 de la NIIF 17 define los contratos de seguro con características de participación directa como contratos de seguro para los cuales:

- (a) los términos contractuales especifican que el tenedor de la póliza de seguro participa en una parte de un conjunto claramente identificado de elementos subyacentes;
- (b) la entidad espera pagar al tenedor de la póliza de seguro un importe igual a una participación sustancial de las rentabilidades a valor razonable sobre los elementos subyacentes; y
- (c) la entidad espera que una parte sustancial de cualquier cambio en los importes a pagar al tenedor de la póliza de seguro varíe con el cambio en el valor razonable de los elementos subyacentes.

FC210 Algunos interesados han sugerido al Consejo modificar la NIIF 17 para ampliar el alcance del enfoque de la comisión variable para incluir:

(a) contratos de seguro que algunos interesados ven como económicamente similares a los contratos de seguro con características de participación

directa excepto porque no cumplen el criterio del párrafo B101(a) de la NIIF 17; y

(b) los contratos de reaseguro emitidos, que están explícitamente excluidos del enfoque de la comisión variable aplicando el párrafo B109 de la NIIF 17.

FC211 El alcance del enfoque de la comisión variable identifica los contratos para los que el Consejo pensaba que eran necesarias las modificaciones al modelo general porque los contratos proporcionan sustancialmente servicios de inversión relacionados a cambio de una comisión que depende de las rentabilidades sobre los elementos subyacentes. Dichas modificaciones se diseñaron específicamente para representar fielmente la ganancia sobre los contratos de seguro en el alcance del enfoque de la comisión variable. Por consiguiente, el Consejo concluyó que si fuera a considerar la modificación del alcance del enfoque de la comisión variable necesitaría considerar el cambio de esas modificaciones. El Consejo también destacó que cualquiera que sea el alcance del enfoque de la comisión variable, siempre habría diferencias entre la contabilización de los contratos dentro y fuera del alcance.

FC212 Los contratos de seguro adicionales que algunos interesados sugerían que debía haber en el alcance del enfoque de la comisión variable no cumplen el criterio del párrafo B101(a) de la NIIF 17, porque la relación entre el conjunto de elementos subyacentes y los pasivos por contratos de seguro no surge de una obligación contractual. Un aspecto fundamental del enfoque de la comisión variable es que la participación de la entidad en los elementos subyacentes se considera como una comisión variable. Para que este sea el caso, en opinión del Consejo, el contrato debe especificar los elementos subyacentes. No se puede considerar que una entidad proporciona un servicio de inversión relacionado a un tenedor de pólizas de seguro si el conjunto de los elementos subyacentes no está especificado. Por consiguiente, el Consejo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de los interesados de que los contratos de seguro deben estar dentro del alcance del enfoque de la comisión variable incluso si no cumplen el criterio del párrafo B101(a) de la NIIF 17.

FC213 Algunos interesados sugirieron que debe permitirse que una entidad que emite contratos de reaseguro aplique el enfoque de la comisión variable a estos contratos si cumplen los criterios del párrafo B101 de la NIIF 17. Algunos de dichos interesado sugirieron que si los contratos de reaseguro emitidos se evalúan contra los criterios, los elementos subyacentes serían siempre los contratos de seguro subyacentes. Por ello, en opinión de estos interesados, los contratos de reaseguro emitidos estarían dentro del alcance del enfoque de la comisión variable si el contrato de reaseguro proporciona cobertura proporcional para una parte sustancial de los riesgos subyacentes. Otros interesados propusieron que un limitado conjunto de contratos de reaseguro emitidos—por ejemplo, algunos acuerdos de reaseguro internos—podría cumplir los criterios del alcance del enfoque de la comisión variable. El Consejo no estuvo de acuerdo con estas sugerencias porque, aunque ya había reconocido que en algunas circunstancias específicas un contrato de reaseguro emitido podría cumplir los criterios del párrafo B101 de la NIIF 17, el Consejo no pretendía que el enfoque de la comisión variable se aplicase a los contratos de

reaseguro. El Consejo diseñó el enfoque de la comisión variable para contratos que son sustancialmente contratos de servicios de inversión relacionados. Por el contrario, los contratos de reaseguro proporcionan cobertura de seguro y no proporcionan, sustancialmente, servicios de inversión relacionados. El Consejo también observó que añadir una opción para las entidades que aplican el enfoque de la comisión variable a contratos de reaseguro emitidos sería incongruente con el enfoque de la NIIF 17 de que el uso del enfoque de la comisión variable es obligatorio para contratos dentro de su alcance.

### Estados financieros intermedios (párrafo B137 de la NIIF 17)

FC214 La NIC 34 Información Financiera Intermedia señala que "la frecuencia con que una entidad informa no debe afectar a la medición de sus resultados anuales. Como una excepción a esto, el párrafo B137 de la NIIF 17 requiere que una entidad no cambie el tratamiento de las estimaciones contables realizadas en estados financieros intermedios anteriores al aplicar la NIIF 17 en estados financieros intermedios posteriores o en el periodo anual sobre el que se informa. La NIIF 17 requiere cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento para ajustar el margen de servicio contractual, mientras los ajustes por experiencia se reconocen en el resultado del periodo de forma inmediata—por ello, la contabilización depende del calendario de una fecha de presentación. El Consejo desarrolló la excepción a la NIC 34 del párrafo B137 de la NIIF 17 en respuesta a la información recibida de los interesados de que recalcular anualmente el importe en libros del margen de servicio contractual cuando la entidad ha preparado estados financieros intermedios aplicando la NIC 34 sería una práctica significativamente gravosa debido a los diferentes tratamientos de los cambios en las estimaciones y los ajustes por experiencia.

FC215 Algunos interesados sugirieron al Consejo modificar la NIIF 17 para ampliar el párrafo B137 de la NIIF 17, de forma que se aplique a las estimaciones contables realizadas en todos los informes intermedios tanto si se aplica la NIC 34 como si no, para evitar la necesidad de mantener dos conjuntos de estimaciones contables. Por ejemplo, una controladora puede requerir que una subsidiaria proporcione información financiera intermedia porque la controladora elabora estados financieros intermedios aplicando la NIC 34. La información financiera intermedia no son estados financieros intermedios aplicando la NIC 34 desde la perspectiva de la subsidiaria, de forma que ésta necesitaría mantener las estimaciones contables para estos informes por separado de las estimaciones contables necesarias para sus estados financieros preparados usando las Normas NIIF. Otros interesados sugirieron al Consejo no ampliar el párrafo B137 de la NIIF 17, pero permitir, en lugar de requerir, su aplicación.

FC216 El Consejo no estuvo de acuerdo con las sugerencias de los interesados analizadas en el párrafo FC215 porque añadirían complejidad para los preparadores y usuarios de los estados financieros y reducirían la comparabilidad entre entidades. Esto es porque:

(a) Entidades diferentes podrían desarrollar definiciones distintas de un informe

- intermedio si les fuera permitido el uso de informes distintos de los tratados en la NIC 34. El Consejo destacó que las entidades pueden preparar informes intermedios distintos de los tratados por la NIC 34, por ejemplo, un informe de gestión interno, para una variedad de propósitos.
- (b) Entidades distintas tratarían las estimaciones contables realizadas en estados financieros intermedios anteriores de formas distintas entre sí si se les fuera permitido en lugar de requerido aplicar el párrafo B137 de la NIIF 17.

# Entidades mutualistas que emiten contratos de seguro (párrafos FC264 a FC269 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17)

- FC217 Los requerimientos de la NIIF 17 se aplican a todos los contratos de seguro definidos en la NIIF 17 independientemente del tipo de la entidad que emite el contrato, con algunas exclusiones de alcance específicas. El párrafo FC265 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17 explica que una característica que define a una entidad mutualista que emite contratos de seguro es que la mayor participación residual de la entidad se debe a un tenedor de pólizas de seguro y no a un accionista. El párrafo FC264 a FC269 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las consecuencias de la NIIF 17 para estas entidades mutualistas, y por qué el Consejo no incluyó ningún requerimiento específico o excepción a los requerimientos de la NIIF 17 para estas entidades.
- FC218 Los interesados expresaron dos preocupaciones sobre las entidades mutualistas que aplican los requerimientos de la NIIF 17 de la forma siguiente:
  - (a) Algunos no pensaban que los requerimientos de la NIIF 17 proporcionen información útil sobre las entidades con la característica de que la mayor participación residual de la entidad se debe al tenedor de la póliza de seguro y no a un accionista. La NIIF 17 requiere que una entidad incluya en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento todos los flujos de efectivo futuros esperados para los tenedores de pólizas de seguro actuales y futuros, incluyendo los flujos de efectivo discrecionales. Por ello, los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de contratos de seguro emitidos incluyen los derechos de los tenedores de pólizas de seguro a la participación residual en la entidad. Estos requerimientos dan lugar a una entidad mutualista como se describe en el párrafo FC265 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17, que no tiene, en principio, patrimonio ni otro resultado integral en ningún periodo contable. Algunos interesados piensan que esto es una representación engañosa de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad.
  - (b) Algunos expresaron su preocupación sobre la descripción de entidades mutualistas como entidades que emiten contratos de seguro según la cual la mayor participación residual de la entidad se debe a un tenedor de pólizas de seguro y no a un accionista. Esos interesados destacaron que en la práctica el término "entidades mutualistas" se usa para describir algunas entidades que no emiten estos contratos de seguro. Dichos interesados

expresaron su preocupación de que los párrafos de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17 que analizan las "entidades mutualistas" podrían llevar a algunos a esperar que entidades que se describen como "entidades mutualistas", pero que no emiten estos contratos de seguro tampoco tengan, en principio, patrimonio ni otro resultado integral total en ningún periodo contable.

- FC219 El Consejo reafirmó su decisión de que la NIIF 17 no debería incluir ningún requerimiento especificado o excepciones a los requerimientos de la NIIF 17 para entidades que emiten contratos de seguro según las cuales la mayor participación residual en la entidad se debe a un tenedor de la póliza de seguro y no a un accionista:
  - (a) los requerimientos de la NIIF 17 para incluir en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento todos los flujos de efectivo futuros esperados que surgen dentro de los límites de los contratos de seguro en un grupo de contratos, incluyendo los flujos de efectivo discrecionales y los debidos a los tenedores de pólizas de seguro futuros, son un principio fundamental de la Norma aplicable a todas las entidades;
  - (b) si diferentes entidades contabilizan el mismo contrato de seguro de formas distintas, la comparabilidad entre entidades se reduciría; y
  - (c) sería difícil de crear una definición robusta de entidades a la que se aplicarían requerimientos diferentes.

FC220 En respuesta a las preocupaciones de los interesados descritas en el párrafo FC218(b), el Consejo decidió añadir una nota a pie de página al párrafo FC265 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17 para explicar que no todas las entidades que podrían ser descritas como entidades mutualistas tienen la característica de que la mayor participación residual de la entidad se debe a un tenedor de pólizas de seguro.

### Análisis de los efectos

FC221 La siguiente tabla analiza los efectos probables, incluyendo los costos y beneficios de las modificaciones propuestas en comparación con los efectos probables en comparación con la probabilidad de los efectos de la NIIF 17.

Tema	Efectos en los estados financieros	Análisis costo-beneficio
La exclusión del alcance	Entidades que emiten	Contabilización de estos contratos de la misma
para algunos contratos	contratos de tarjetas de	forma que los contratos de tarjetas de crédito
de tarjetas de crédito que	crédito que cumplen la	que no cumplen la definición de un contrato
cumplen la definición de	definición de un contrato de	de seguro que se espera que proporcione
un contrato de seguro	seguro que se excluiría del	información comparable para los usuarios de

La exclusión del alcance para algunos contratos de préstamo que cumplen la definición de un contrato de seguro	alcance de la NIIF 17 aplicaría la NIIF 9 a estos contratos. El Consejo espera que, a menudo, el resultado de aplicar la NIIF 9 a estos contratos sería similar a la forma en que estas entidades aplican la NIIF 4.  Por ello, no espera efectos significativos sobre los estados financieros  Ningún cambio para las entidades que optaran por aplicar la NIIF 17 a estos contratos de préstamo.  Las entidades que optaran por aplicar la NIIF 9 a estos contratos de préstamo se espera que usen la contabilización de esos contratos que sea congruente con la de los instrumentos financieros similares que emiten. Por ejemplo, medirlos a valor razonable con cambios en resultados	los estados financieros para entidades que emiten contratos de tarjetas de crédito.  La modificación propuesta se espera que reduzca los costos de implementación de la NIIF 17 para entidades que no emiten habitualmente otros contratos dentro del alcance de la NIIF 17.  Dichas entidades no necesitarían implementar la NIIF 17 porque aplicarían la NIIF 9 para contabilizar estas tarjetas de crédito.  La modificación propuesta se espera que permita que una entidad aplique:  (a) la NIIF 17 a estos contratos de préstamo, permitiendo la comparabilidad con los otros contratos de seguro emitidos por la misma entidad; o  (b) la NIIF 9 a estos contratos de préstamo, permitiendo la comparabilidad con los instrumentos financieros emitidos por la misma entidad.  La modificación propuesta se espera que reduzca los costos de implementación de la NIIF 17 para entidades que no emiten habitualmente otros contratos dentro del alcance de la NIIF 17. Dichas entidades no necesitarían implementar la NIIF 17 porque podrían aplicar la NIIF 9 a estos contratos de préstamo.  La medición de esos contratos de préstamo aplicando la NIIF 9 o la NIIF 17 se espera que proporcione información útil a los usuarios de los estados financieros en cualquier caso, sin reducir excesivamente la comparabilidad o sin incrementar desproporcionadamente los costos de análisis para los usuarios de los estados financiero.
Recuperación	La propuesta de asignar los flujos de efectivo por la	Se espera que los usuarios de los estados financieros se beneficien de la obtención de

esperada de	adquisición de seguros a las	información adicional sobre las renovaciones
los flujos de	renovaciones de contratos	de contratos esperadas e información a
efectivo por	esperadas y reconocerlos	revelar relacionada—es decir, la conciliación
la	como un activo, en lugar de	
adquisición	como parte de la medición	del activo al comienzo y final del periodo
de seguros	de contratos iniciales, se	sobre el que se informa mostrando los
de seguios	espera que:	cambios para las pérdidas o reversiones por
	(a) reduzca el número de contratos de seguro determinados como onerosos en el reconocimiento inicial; e  (b) incremente el importe y duración del activo reconocido por esos flujos de efectivo.	deterioro de valor y la información a revelar cuantitativa del calendario esperado de la incorporación de estos flujos de efectivo por la adquisición en la medición del grupo relacionado de contratos de seguro.  El requerimiento para evaluar la recuperabilidad del activo se espera que incremente los costos corrientes de la NIIF 17 para las entidades. Sin embargo, esa evaluación solo se requeriría si los hechos y circunstancias indican que el activo puede estar deteriorado.  En conjunto, los costos adicionales potenciales se espera que se justifiquen dada la información recibida de los interesados de que la modificación propuesta se espera que haga
	100	más fácil para las entidades explicar el resultado de aplicar la NIIF 17 a los usuarios de los estados financieros.
Margen contractual atribuible al servicio de rentabilidad de la inversión	La modificación propuesta se espera que cambie la estructura de reconocimiento del beneficio para alinearla mejor con la provisión de servicios diferentes cuando la entidad proporciona servicio de rentabilidad de la inversión.	La información a revelar propuesta sobre el margen de servicio contractual se espera que reduzca los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros que podrían crearse por cualquier incremento en la subjetividad y reducción en la comparabilidad entre entidades.  La modificación propuesta se espera que proporcione información relevante sobre el servicio de rentabilidad de la inversión
		proporcionado según un contrato.  Sin embargo, la modificación propuesta podría
		interrumpir los procesos de implementación ya en marcha y, por ello, incrementar los costos, concretamente para entidades que están en una etapa avanzada de implementación de la NIIF 17.
		En conjunto, la interrupción potencial se

		espera que se justifique dada la información recibida de los interesados sobre el incremento de la utilidad de la información
Contratos de reaseguro mantenidos—la recuperación de pérdidas sobre los contratos de seguro subyacentes	La modificación propuesta cambia la contabilización de los contratos de seguro mantenidos que proporcionan cobertura proporcional cuando se relacionan con contratos subyacentes que son onerosos en el reconocimiento inicial. Ésta no afecta la contabilización de los contratos de seguro subyacentes emitidos.  Con la aplicación de la modificación propuesta, una entidad reconocería en el resultado del periodo la recuperación de una pérdida inmediatamente y la ganancia neta o el costo neto ajustado de la compra del reaseguro a medida que se recibe el servicio de reaseguro	<ul> <li>(a) se espera que mejore la congruencia entre el tratamiento contable para contratos de reaseguro mantenidos relativos al reconocimiento inicial de los contratos onerosos subyacentes y los cambios adversos posteriores en los grupos onerosos de contratos subyacentes;</li> <li>(b) se espera que reduzca la complejidad para los usuarios de los estados financieros al comprender la contabilización de los contratos de reaseguro mantenidos, reduciendo las asimetrías contables;</li> <li>(c) podría interrumpir los procesos de implementación para entidades que tengan ya comenzados estos procesos y podría, por ello, incrementar los costos para esas entidades; y</li> <li>(d) no se espera que incremente excesivamente los costos corrientes de la NIIF 17 para las entidades o costos de análisis para los usuarios de los estados financieros porque amplia una excepción a los requerimientos generales para los contratos de reaseguro mantenidos de la NIIF 17.</li> </ul>
Presentación en el estado de situación financiera	La modificación propuesta—que requeriría que las entidades presenten por separado los contratos de seguro a nivel de cartera en lugar de a nivel de grupo— se espera que reduzca el importe de los activos por contratos de seguro presentados en el estado de	Aunque la compensación de grupos en el estado de situación financiera daría lugar a información útil para los usuarios de los estados financieros, el Consejo considera la pérdida de información como aceptable cuando se compara con la exención de costos significativa para las entidades.  Las actividades iniciales de difusión externa para inversores indica que la pérdida de información útil provocada por esta modificación propuesta sería aceptable. El

	situación financiera.  Esto es porque se espera que muchos grupos de contratos de seguro, habitualmente, se moverán entre posiciones de activo y de pasivo, mientras que la mayoría de las carteras de contratos se seguro se espera que permanezcan en una posición de pasivo.	impacto en los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros no se espera que sea significativa.
Aplicabilidad de la opción de reducción del riesgo	Las entidades con contratos de reaseguro mantenidos que usan la opción de reducción del riesgo para reconocer cambios en los contratos de seguro subyacentes con características de participación directa provocados por cambios en los supuestos financieros en el resultado del periodo, en lugar de como ajustes al margen de servicio contractual reducirán las asimetrías contables con los cambios relacionados en el contrato de reaseguro mantenido	La opción de reducción del riesgo propuesta para los contratos de reaseguro mantenidos:  (a) se espera que reduzca las asimetrías contables y, por ello, la complejidad para los preparadores y usuarios de los estados financieros al comprender la contabilidad de los contratos de seguro; y  (b) no se esperan incrementos excesivos de los costos de implementación para las entidades porque es opcional
Fecha de vigencia de la NIIF 17	El diferimiento propuesto de la fecha de vigencia de la NIIF 17 por un año retrasaría adicionalmente las mejoras introducidas por la NIIF 17.	La modificación propuesta permitiría más tiempo para que las entidades y usuarios de los estados financieros implementen la NIIF 17.  La modificación propuesta se espera que incremente los costos de implementación para entidades que están más avanzadas en la implementación de la NIIF 17. La limitación del diferimiento de la fecha de vigencia de la NIIF 17 a un año se espera que minimice esta interrupción.
NIIF 9—exención temporal	La ampliación propuesta de la exención temporal de aplicar la NIIF 9 por un año se espera que:	A la luz del diferimiento propuesto de un año de la fecha de vigencia de la NIIF 17, la modificación propuesta se espera que reduzca las asimetrías contables y la volatilidad

	(a) retrase adicionalmente las mejoras introducidas por la NIIF 9 para algunas entidades, en particular para las relacionadas con información sobre las pérdidas crediticias esperadas; y  (b) prolongue la incongruencia entre entidades de seguro y otras entidades que aplican las Normas NIIF	permitiendo que las entidades apliquen la NIIF 17 y la NIIF 9 en la misma fecha.  Las entidades aplicarían por primera vez la NIIF 9 hasta ocho años después de emitirse y hasta cuatro años después de que otras entidades aplicaron por primera vez la NIIF 9, dando lugar a costos de análisis para los usuarios de los estados financieros. Para reducir esos costos, las entidades que continúen aplicando la NIC 39 seguirían proporcionando la información adicional requerida por la NIIF 4 para permitir a los usuarios de los estados financieros hacer comparaciones con entidades que aplican la NIIF 9 por un año más.
Exención de transición para la clasificación de los contratos adquiridos en su periodo de liquidación	La modificación propuesta se espera que reduzca los ingresos y gastos de actividades ordinarias reconocidos por las entidades. Esto es porque la modificación propuesta permitiría que una entidad contabilice algunos pasivos por liquidación de reclamaciones adquiridas en una combinación de negocios como un pasivo por reclamaciones incurridas, en lugar de como un pasivo por la cobertura restante. Los pasivos por reclamaciones incurridas no dan lugar a ingresos de actividades ordinarias y gastos por reclamaciones esperadas.  La modificación propuesta:  (a) permitiría que más entidades usen el enfoque retroactivo modificado, en lugar del enfoque del valor	La modificación propuesta trata los pasivos adquiridos de una forma que es incongruente con los principios de la contabilidad de las combinaciones de negocios por no reflejar los términos y condiciones que existen en la fecha de adquisición. Esto añade complejidad para los usuarios de los estados financieros.  El permitir que una entidad contabilice los pasivos por liquidaciones de reclamaciones adquiridas en una combinación de negocios como un pasivo por reclamaciones incurridas en la transición a la NIIF 17, se espera que facilite la implementación para entidades que han adquirido contratos antes de la fecha de transición a la NIIF 17.

	razonable; y  (b) proporcionaría una exención adicional dentro del enfoque del valor razonable.	
Exención de transición para la fecha de aplicación de la opción de reducción del riesgo	Con la aplicación de la modificación propuesta, las entidades que opten por usar la opción de reducción del riesgo desde la fecha de transición a la NIIF 17—es decir, el comienzo del periodo anual sobre el que se informa inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial—reflejarían los efectos de la reducción del riesgo sobre la información comparativa al aplicar por primera vez la NIIF 17	Una aplicación prospectiva de la opción de reducción del riesgo desde la fecha de transición a la NIIF 17 se espera que reduzca las asimetrías contables en el periodo comparativo presentado y que logre la comparabilidad a lo largo del tiempo.  La aplicación de la opción de reducción del riesgo es opcional. Por ello, la modificación propuesta no se espera que incremente excesivamente los costos de implementación para las entidades.  La información a revelar requerida por la NIIF 17 en la transición se espera que reduzca los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros introducidos por la opcionalidad adicional.
Exención de transición para la aplicación de la opción de reducción del riesgo y el uso del enfoque de transición del valor razonable	En la fecha de transición a la NIIF 17, el patrimonio de una entidad que aplica la modificación propuesta se espera que refleje los cambios anteriores en los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento debidos a cambios en los supuestos financieros y cambios en el valor razonable de los derivados si la entidad ha usado derivados o reaseguro para reducir el riesgo financiero antes de la fecha de transición.	La información proporcionada aplicando el enfoque de transición del valor razonable se espera que sea útil para los usuarios de los estados financieros porque reduce las asimetrías contables.  La modificación propuesta introduce una opción, en lugar de un requerimiento, para las entidades de aplicar el enfoque de transición del valor razonable a un grupo de contratos de seguro con características de participación directa. Por ello, la modificación propuesta no se espera que incremente excesivamente los costos de implementación para las entidades.  La información a revelar requerida por la NIIF 17 en la transición se espera que reduzca los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros introducidos por la opcionalidad adicional.
Modificaciones menores	corrigen consecuencias no prev	ropuestas aclaran la redacción de la NIIF 17 o vistas relativamente menores, descuidos o ntos de la NIIF 17 y otras Normas. Por

consiguiente, no se espera que tengan efectos significativos